

**RECOMENDACIÓN No. 161 /2022**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y REUNIÓN PACÍFICA, EN RELACIÓN CON LA PROTESTA SOCIAL, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD, LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL POR LA DETENCIÓN Y RETENCIÓN ILEGAL, ASÍ COMO TRATOS CRUELES E INHUMANOS DERIVADA DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA, EN AGRAVIO DE ESTUDIANTES NORMALISTAS DURANTE LA MANIFESTACIÓN DEL 1 DE JUNIO DE 2021, EN CASA AGUAYO, SEDE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Ciudad de México a, 29 de agosto de 2022

**LIC. DANIEL IVÁN CRUZ LUNA  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**

*Distinguido señor Secretario:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, párrafo primero, 4º, 6º, fracciones II y III inciso b), 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46, 47 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 1º, 4º, 9º, párrafo primero, 89, 128 al 134 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2021/5017/Q**, relacionadas con la violación a los derechos humanos en agravio de V1 a V54 durante la manifestación realizada el 1º



de junio de 2021 en Casa Aguayo, sede del Palacio de Gobierno del Estado de Puebla.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, párrafo último y 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, fracciones IX y XXXII, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

| DENOMINACIÓN                                      | CLAVE |
|---|-------|
| Persona Víctima de Violaciones a Derechos Humanos | V     |
| Autoridad Responsable                             | AR    |
| Carpeta de Investigación                          | CI    |

| DENOMINACIÓN  | CLAVE             |
|---|-------------------|
| Persona Servidora Pública                                     | PSP               |
| Nota periodística publicada en medios de comunicación digital | Nota Periodística |

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

| DENOMINACIÓN  | SIGLAS/ ACRÓNIMO/ ABREVIATURA             |
|---|---|
| Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley | Código de Conducta para Funcionarios      |
| Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Puebla                    | CAVP                                      |
| Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla                       | CDHEP/Comisión Estatal/Organismo Estatal  |
| Comisión Interamericana de Derechos Humanos                             | CIDH                                      |
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos                               | CNDH/Comisión Nacional/Organismo Nacional |

| <b>DENOMINACIÓN</b>  | <b>SIGLAS/ ACRÓNIMO/<br/>ABREVIATURA</b> |
|--|--|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos   | CrIDH                                    |
| Elementos de la policía estatal preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla   | ESSP                                     |
| Escuela Normal Rural "Carmen Serdán"   | ENR                                      |
| Fiscalía General del Estado de Puebla  | FGEP o Fiscalía                          |
| Informe en Materia de Análisis de Video e Imagen Digital, elaborado por personal adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos                         | Informe CNDH                             |
| Informe Policial Homologado  | IPH                                      |
| Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza   | Ley Sobre el Uso de la Fuerza            |
| Ley para Proteger los Derechos Humanos y que regula el uso legítimo de la fuerza por parte de los elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla | LPDHULP                                  |
| Opinión Especializada en Criminalística, elaborada por personal adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos  | Opinión CNDH                             |

| <b>DENOMINACIÓN</b>   | <b>SIGLAS/ ACRÓNIMO/<br/>ABREVIATURA</b>        |
|---|---|
| Opinión Médica Mecánica de Lesiones, elaborada por personal adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos         | Mecánica CNDH                                   |
| Organización de las Naciones Unidas   | ONU   |
| Palacio de Gobierno del Ejecutivo del Estado de Puebla  | Casa Aguayo                                     |
| Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley | Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza |
| Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos                          | RELE  |
| Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla  | SSP   |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación  | SCJN  |



## I. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

5. Los hechos lamentables que cobraron la vida de seis personas y la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” —conocida como Escuela Normal Rural de Ayotzinapa— en el estado de Guerrero, durante la noche del 26 de septiembre y la madrugada del 27 de septiembre de 2014, se encuentran presentes en la memoria del pueblo mexicano; hechos que siguen vigentes atendiendo a que no han obtenido acceso a la justicia, lo cual ha causado una profunda indignación en la sociedad<sup>2</sup>; así como movilizaciones sociales sin precedentes las cuales se han visibilizado en la opinión pública y en la agenda nacional, de tal suerte que, en la última década, las demandas de las y los estudiantes normalistas han cobrado una gran relevancia a nivel nacional e internacional.

6. La ENR, se ubica en la localidad de Tétéles de Ávila Castillo del Estado de Puebla, institución dependiente de la Secretaría de Educación Pública de esa entidad federativa, cuyo objetivo es formar a docentes comprometidas y comprometidos con la educación rural en los diversos niveles y especialidades de la educación básica<sup>3</sup>, la cual imparte cuatro licenciaturas en: educación primaria; enseñanza y aprendizaje en telesecundaria; educación secundaria con especialidad en telesecundaria, y educación preescolar. Las alumnas de esa escuela son mujeres de entre 18 y 24

---

<sup>1</sup> Previo al desarrollo de la Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto del movimiento de las estudiantes de la ENR en la manifestación del 1 de junio de 2021. Nota: Todas las fuentes están documentadas en las actas circunstanciadas del 7 de marzo y 29 de abril de 2022.

<sup>2</sup> COMUNICADO DGDDH/109/2022, 13 de abril de 2022, “CNDH presenta Informe de la Recomendación 15VG/2018 sobre el Caso Iguala, visible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/COM\\_2022\\_109.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/COM_2022_109.pdf).

<sup>3</sup> Artículos 1 y 5 fracción I del Reglamento General de la Escuela Normal Rural “Carmen Serdán” de Tétéles de Ávila Castillo.



años que cursan la carrera durante 4 años en un internado beneficiado con presupuesto del gobierno del estado de esa entidad federativa.

7. El 8 de octubre de 2019, más de 400 estudiantes de la ENR declararon paro de actividades<sup>4</sup> para exigir la destitución del director, y que se realizara una auditoría y revisión de la distribución de recursos económicos por carencias en los servicios básicos, tales como: remodelación, acondicionamiento de instalaciones educativas, servicios e incremento de becas de alimentación ante la baja de raciones diarias. Esta situación originó que a partir del 10 de octubre se organizaran manifestaciones en la capital de ese estado.

8. En conferencia de prensa del 16 de octubre de 2019<sup>5</sup>, el gobernador de Puebla precisó que el paro había sido resuelto mediante el diálogo e instruyó al Secretario de Educación Pública de esa entidad federativa a materializar los siguientes acuerdos: a) designar de manera interina al director, así como a los subdirectores del área administrativa y académica; b) emitir convocatoria con el perfil requerido para designar a la persona que ocupará el puesto de director o directora; c) realizar una auditoría de la distribución del presupuesto con participación de las estudiantes en un comité de vigilancia; d) instruir al Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos a fin de iniciar un proceso de construcción y rehabilitación de instalaciones de la ENR, y e) ingresar a las estudiantes a programas de apoyo institucional para incrementar los ingresos de cada alumna.

9. En conferencia de prensa del 18 de mayo de 2021<sup>6</sup>, las estudiantes normalistas exigieron diálogo con el gobernador de Puebla, porque, desde su perspectiva, los acuerdos alcanzados en octubre de 2019 no habían sido cumplidos;

---

<sup>4</sup> Nota periodística 1.

<sup>5</sup> Nota Periodística 2.

<sup>6</sup> Nota periodística 3.



como consecuencia de ello, el día 20 de mayo de 2021<sup>7</sup> tomaron la caseta de la autopista Amozoc-Perote, en donde dos de ellas perdieron la vida, lo cual motivó la convocatoria a diversas marchas en la capital del estado.

**10.** En rueda de prensa del 24 de mayo de 2021<sup>8</sup>, el gobernador del Estado de Puebla exigió esclarecer la muerte de las dos estudiantes citadas y destacó que ese plantel educativo era prioridad para su gobierno, por lo que habían destinado más de 13 millones 335 mil 578 pesos en obras, apoyos y becas educativas; pese a ello, las inconformidades de las estudiantes respecto al cumplimiento de los acuerdos derivaron en que el 1° de junio de 2021 se apersonaran en Casa Aguayo.

**11.** El 20 de junio de 2022<sup>9</sup> las estudiantes de la ENR indicaron que subsisten los recortes al presupuesto y carencias materiales y alimenticias, debido a que el Gobierno del Estado no destina todo el presupuesto aprobado por la Federación, no se han cumplido los acuerdos de octubre de 2019, la autoridad educativa no las recibe y no hay ningún aviso ni solución a sus peticiones.

---

<sup>7</sup> Respecto al fallecimiento de dos estudiantes de la Escuela Normal Rural durante la manifestación del día 20 de mayo de 2021, este Organismo Nacional solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, quien mediante oficio 693/2022 recibido el 11 de abril de este año remitió copias certificadas de la carpeta de investigación CI4 iniciada por este hecho. Sin embargo, en atención a lo previsto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 6, fracción II, incisos a) y b) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con los artículos 2, fracciones VI y XXX, 9, párrafo primero, 132, fracción II de su Reglamento Interno, no se cuenta con competencia para realizar un pronunciamiento al respecto, en virtud de que una vez analizadas las constancias de la CI4, no se identificó alguna acción u omisión llevada a cabo por un servidor público que en el ejercicio de sus funciones o atribuciones hayan participado o influido en el fallecimiento de las alumnas y como tal no se cuenta con algún medio de convicción para determinar la responsabilidad de alguna autoridad que haya vulnerado los derechos humanos de ambas personas.

<sup>8</sup> Nota Periodística 4.

<sup>9</sup> Nota Periodística 5.



## II. HECHOS

**12.** El 1 de junio de 2021, alumnas de la ENR, así como estudiantes de otras normales rurales, se manifestaron en Casa Aguayo, sede central del Gobierno poblano, lugar en que, de manera pacífica exigieron justicia para esclarecer la muerte de dos alumnas que perdieron la vida el 20 de mayo de ese año, así como el cumplimiento de los acuerdos suscritos con la Secretaría de Educación Pública en octubre de 2019 que tenían como finalidad implementar mejoras en las instalaciones, así como el cambio de personal directivo e incremento en la ayuda económica de las alumnas de la ENR.

**13.** Aun cuando la manifestación de las y los estudiantes normalistas se desarrollaba de manera pacífica, aproximadamente a las 19:05 horas fue interrumpida por agentes vestidos de civil en colaboración con elementos de la policía estatal preventiva de la SSP, quienes disolvieron la manifestación, persiguieron a las y los manifestantes y obstruyeron su salida al detener de manera violenta a las personas y los medios de transporte, debido a que diversas alumnas tuvieron la necesidad de descender de los VEHÍCULO1, 2 y 3 porque los elementos de seguridad les aventaron gas lacrimógeno, uso de extintores y golpearon dichos vehículos para después ser detenidas junto con sus compañeros de otras normales rurales y hasta la madrugada del día siguiente fueron liberadas por parte de la Fiscalía General de ese Estado.

**14.** Los actos cometidos en agravio de las y los estudiantes normalistas fueron del conocimiento de la opinión pública mediante diversas notas periodísticas de los días 1 y 2 de junio de 2021; así como en diversas plataformas de medios de comunicación y redes sociales, que en su mayoría afirmaban que el Gobierno del Estado de Puebla había reprimido la manifestación con uso excesivo de la fuerza.

**15.** De conformidad con lo anterior, el 2 de junio de 2021<sup>10</sup> este Organismo Nacional exhortó a las autoridades del Gobierno de Puebla a cumplir con sus obligaciones constitucionales de garantizar, proteger y facilitar las manifestaciones públicas de conformidad con los estándares internacionales que determinan el uso de la fuerza pública como último recurso para la protección de las personas en contexto de protesta.

**16.** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta CNDH en fecha 2 de junio de 2021, el Comité Ejecutivo Estudiantil de la Escuela Normal Rural de Educación Especial, así como la Asamblea Estatal de la Sección VII del Sindicato Nacional de Trabajadores hizo llegar a este Organismo Nacional un documento de apoyo a las y los estudiantes normalistas, particularmente de la ENR de la que se desprenden acusaciones por diversos actos represivos por parte del gobernador del Estado de Puebla, que conllevaron a la detención de estudiantes, por lo que exigían su inmediata liberación.

**17.** El 3 de junio de 2021, V1 compareció en esta CNDH con el objeto de presentar queja por los hechos acontecidos el 1° de junio de 2021, en virtud de que fue detenido de manera violenta por parte de los elementos de la policía, quienes lo golpearon y amenazaron por participar en la movilización estudiantil, y se realizó una certificación médica.

**18.** El día 4 de junio de 2021 esta Comisión Nacional, solicitó mediante el oficio 27921 la implementación de medidas cautelares mismas que se dirigieron al comandante de la Guardia Nacional, al Gobernador del Estado de Puebla, así como

---

<sup>10</sup>. Pronunciamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los hechos ocurridos el 1 de junio de 2021, en el que mujeres y hombres estudiantes de la Normal de Tételes, resultaron detenidos en la ciudad de Puebla, por policías estatales; visible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-06/Posicionamiento\\_Normal\\_Teteles.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-06/Posicionamiento_Normal_Teteles.pdf)



al Fiscal General, al encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y al Presidente Municipal de Tételes de Ávila Castillo, todos de esa entidad federativa, con el propósito de evitar la consumación irreparable de las violaciones a derechos humanos o la producción de daños de difícil reparación. Dichas medidas ya no continúan vigentes porque las y los estudiantes normalistas fueron liberados por la autoridad ministerial el 2 de junio de ese año.

**19.** Este Organismo Autónomo consideró que los hechos descritos, por su naturaleza y gravedad, trascendían el interés del estado de Puebla, e incidían en la opinión pública nacional, por lo que el 16 de junio de 2021, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 6, fracción II, inciso b), 24, fracción II y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 1, 9, 14, párrafos primero, tercero y cuarto, y 89, de su Reglamento Interno, inició de oficio y radicó el expediente de queja **CNDH/5/2021/5017/Q** para investigar las presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en la manifestación del 1º de junio de 2021.

**20.** Con el objeto de integrar debidamente el expediente de queja y documentar las violaciones a derechos humanos, se realizaron diversas entrevistas y valoraciones médico-psicológicas a las víctimas; asimismo, se solicitó información a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Fiscalía General, así como a la Comisión de Derechos Humanos y el Gobierno del Estado de Puebla, autoridades que desahogaron dichos requerimientos remitiendo para tales efectos diversa documentación, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y análisis de las pruebas, de la presente Recomendación.

**21.** Es de señalar que, derivado de las investigaciones realizadas por esta CNDH se identificó un total de 54 víctimas, las cuales sufrieron violaciones a sus derechos humanos en distintos momentos:



**21.1.** V1 a V12, V14 a V37 y V40 a V54 víctimas a las que violentaron su derecho a la libertad de expresión, en la modalidad de protesta social.

**21.2.** V1 a V43, son víctimas a las que violentaron los derechos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad personal e integridad física derivado de tratos crueles e inhumanos, mediante el uso excesivo de la fuerza, detención arbitraria y retención ilegal

### **III. EVIDENCIAS**

**22.** Comparecencia de fecha 3 de junio de 2021 ante este Organismo Nacional, en la que V1 informó que fue detenido de manera injustificada y agredido físicamente en la manifestación de estudiantes normalistas del día 1 de ese mes y año por parte de los ESSP y policías vestidos de civil.

**23.** Oficio 27921 de fecha 4 de junio de 2021 en el que este Organismo Nacional solicitó la implementación de medidas cautelares para salvaguardar la integridad, seguridad personal y la vida de los estudiantes normalistas y sus familiares.

**24.** Acuerdo del 16 de junio de 2021 en el que esta Comisión Nacional determinó ejercer la facultad de atracción e iniciar de oficio la queja para conocer de las posibles violaciones a los derechos humanos en agravio de las personas que se manifestaron el día 1 de ese mes y año en Casa Aguayo.

**25.** Diecinueve certificados médicos de estado físico, realizados por personal especializado adscrito a la CNDH los días 3, 7, 8 y 9 de junio de 2021, a V1, V8, V13, V15, V19, V34, V35, V36, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53 y V54.

**26.** Diecisiete actas circunstanciadas que contienen la opinión clínico-psicológica elaboradas por personal adscrito a la CNDH los días 7, 8 y 9 de junio de 2021, a V8,



V13, V15, V19, V34, V35, V36, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53 y V54.

**27.** Quince actas circunstanciadas de los días 8, 9, 10 y 15 de junio de 2021 realizadas por personal adscrito a este Organismo Nacional y de las que se desprende la relatoría de los hechos relacionados con la presente Recomendación por parte de V8, V13, V15, V19, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53 y V54.

**28.** Oficio FGE/FEDH/UDH/5149/2021 de 2 de septiembre de 2021, recibido en la Oficialía de partes de esta CNDH el día 9 del mismo mes y año, mediante el cual la titular de la Unidad de Derechos Humanos de la FGEP respondió a las medidas cautelares.

**29.** Oficio SSP/DGAJ/SC/DAJ/015826/2021 de 9 de septiembre de 2021, recibido en la Oficialía de partes de este Organismo Nacional el día 13 del mismo mes y año, suscrito por el jefe de departamento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SSP, al que se adjuntó la siguiente documentación:

**29.1.** Oficio DGPEP/JUR/2021/10987 del día 30 de agosto de 2021, signado por PSP1, a través del cual informó que tenían antecedentes relacionados con la puesta a disposición de 43 personas detenidas, por el delito de “resistencia de particulares” en la CI1 y remitió copia certificada del parte informativo, fatiga de servicios, constancia de cursos y listado del personal.

**29.2.** Oficio SSP/SUBCOP/DGPEP/DOP/CGOR/2353/2021 de fecha 4 de agosto de 2021, signado por PSP2, a través del cual informó que “*los servidores públicos que intervinieron para dispersar a la manifestación*”

*no utilizaron gas lacrimógeno de ningún tipo” y adjuntó el expediente completo que se generó en fecha de 1 junio de 2021.*

**30.** Oficio FGE/FEDH/UDH/01026/2022 del 25 de febrero de 2022, recibido en la CNDH el día 28 del mismo mes y año, por medio del cual la titular de la Unidad de Derechos Humanos de la FGEP rindió el informe requerido relacionado con la integración de la CI1 e indicó que en la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción se inició la CI3 para investigar hechos relacionados con la detención de V1 a V43 durante la manifestación del 1 de junio de 2021.

**31.** Acta circunstanciada del día 2 de marzo de 2022 en la que se hizo constar la visita realizada por personal adscrito a esta Comisión Nacional, en la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos de la FGEP para recabar copia certificada y cotejada de la CI1, de la que se desprende:

**31.1.** Acta documentada a las 20:38 horas de fecha 2 de junio de 2021 (sic) suscrita por PSP3, a través de la cual el ministerio público recibió la noticia criminal de la posible comisión del delito de “resistencia de particulares” por parte de V1 a V43 y autorizó a AR2 para que realizar actos de investigación, inspección, aseguramiento de objetos y traslado de personas detenidas a esa representación.

**31.2.** Acuerdo de inicio de la CI1 de fecha 2 de junio de 2021, suscrito por PSP3, por medio del cual se hizo constar que V1 a V43 fueron puestos a su disposición por AR2 en la Unidad de Flagrancia Cuartel Metropolitano 1 de la FGEP en calidad de detenidos a las 00:05 horas.

**31.3.** Aviso de fecha 1° de junio de 2021 dirigido al agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Flagrancia Cuartel Metropolitano 1 de la FGEP, suscrito por AR2 a través del que informó sobre las acciones



que la ESSP desplegó en la manifestación de las y los estudiantes normalistas en Casa Aguayo, destacando el aseguramiento de V1 a V43 a partir de las 19:20 horas.

- 31.4.** Cuarenta y tres Informes Médico Periciales de fecha 2 de junio de 2021, suscritos por PSP4, PSP5, PSP6, PSP7, PSP8 y PSP9 que describen los resultados de los exámenes psicofisiológicos y clasificación de lesiones de V1 a V43 en el momento en que fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial.
- 31.5.** Acuerdo de Libertad de fecha 2 de junio de 2021, suscrito por PSP10, en el que se decretó la libertad de V1 a V43 durante la integración de la CI1 porque el delito atribuido no ameritaba prisión preventiva oficiosa.
- 31.6.** Informe Pericial en Materia de Criminalística CRI-165/2021 del 10 de junio de 2021, suscrito por PSP11, a través del cual describe los resultados de la inspección ocular realizada a los VEHICULOS 1, 2, 3 y 4 con la finalidad de rastrear drogas o algún tipo de indicio que se encuentren relacionados con los hechos.
- 31.7.** IPH de 2 de junio de 2021, suscrito por AR2, así como Anexos A, C y D que se refieren a las detenciones de V1 a V43, la inspección de los VEHICULOS1, 2, 3 y 4 y el inventario de 37 objetos.
- 31.8.** Cuarenta y tres dictámenes Médico Clínico emitidos los días 1 y 2 de junio de 2021 por PSP12 que refieren a las revisiones corporales de V1 a V43 en la SSP.
- 31.9.** Cuarenta y tres “entrevistas del remitente” de fecha 2 de junio de 2021 en las que AR3 a AR45 describen las circunstancias de tiempo, lugar

y forma de la detención de V1 a V43 durante la referida manifestación de estudiantes.

**31.10.** Dictamen AVA-316-BIS del día 4 de junio de 2021 realizado por PSP13 en el que se describe el valor de los daños materiales de los VEHICULOS1, 2 y 3.

**31.11.** Oficio FEGP/FIM/UF-C5/8773/2021 por medio del cual PSP14 envía a PSP3 la CI2 a fin de que acuerde lo procedente.

**31.12.** Informe de inspección ocular FGEP/FIM/UAP/3515/2021 de fecha 2 de junio de 2021 rendido por PSP15 en la CI2, acumulada a la CI1, por medio del cual se hace constar que de manera oficial PSP16 entregó dos USB que contienen videos y fotografías tomadas desde cámaras establecidas en los alrededores de la Casa Aguayo relacionadas con hechos ocurridos durante la protesta.

**31.13.** Informe de congelamiento de imágenes para la identificación o media filiación de las personas que aparecen en la videograbación y ampliación de 3511/2021/FIM del 1° de julio de ese mismo año, realizado por PPSP17 en la CI2, acumulada a la CI1.

**32.** Acta Circunstanciada de fecha 7 de marzo de 2022, en la que se hizo constar la extracción de veinte direcciones de páginas de internet de enlaces que contenían fotografías, videos y notas periodísticas publicadas en diversas plataformas de medios de comunicación relacionadas con los hechos que sucedieron antes, durante y después de la manifestación de las y los estudiantes de la ENR, el 1° de junio de 2021, en Casa Aguayo.

**33.** Acta Circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2022, en la que se hizo constar que la FGEP entregó a personal adscrito de este Organismo Nacional los archivos



digitales en video y fotos contenidos en dos dispositivos de almacenamiento USB como parte de las investigaciones integradas en la CI2, acumulada a la CI1. Asimismo, se consultaron las actuaciones de la CI3.

**34.** Acta Circunstanciada de fecha 29 de abril de 2022, en la que se hizo constar la extracción de siete páginas de internet ubicadas en plataformas de medios de comunicación y de las que se desprenden notas periodísticas, boletines, mapas y comunicados de prensa del Gobierno del estado de Puebla antes, durante y después de la manifestación del 1° de junio de 2021.

**35.** Informe en Materia de Análisis de Video e Imagen Digital de fecha 4 de mayo de 2022 realizado por personal adscrito a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional, relacionado con los hechos motivo de la presente Recomendación.

**36.** Opinión en Materia de Criminalística de fecha 30 de mayo de 2022, realizado por personal adscrito a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional, relacionada con los hechos motivo de la presente Recomendación.

**37.** Quince Mecánicas de Lesiones de fecha 31 de mayo de 2022 realizadas a V1, V2, V4, V5, V7, V8, V13, V15, V19, V22, V27, V34, V35, V36 y V42, realizadas por personal adscrito a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional, relacionadas con los hechos motivo de la presente Recomendación.

#### **IV. SITUACIÓN JURÍDICA**

**38.** Las medidas cautelares emitidas por este Organismo Nacional en oficio 27921 fueron aceptadas por la mayoría de las autoridades, a excepción del municipio de



Tételes de Ávila Castillo al no enviar su respuesta; sin embargo, estas medidas no continúan vigentes porque las y los estudiantes normalistas fueron liberados por acuerdo de libertad del 2 de junio de 2021, el cual obra en la CI1.

**39.** Derivado de los hechos ocurridos en la protesta social del 1 de junio de 2021, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación este Organismo Nacional no cuenta con información de que se inició algún procedimiento ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla en contra de AR1 a AR45.

**40.** No obstante, se tiene conocimiento que en la FGEP por los mismos hechos se iniciaron tres Carpetas de investigación cuyo estado que guardan a continuación se describe:

#### **Carpeta de Investigación 1**

**41.** Iniciada a las 00:05 horas del 2 de junio del 2021 a petición de AR2 en que se hace constar la puesta a disposición de V1 a V43 ante el ministerio público adscrito a la Unidad de Flagrancia del Cuartel Metropolitano 1 de la FGEP por la presunta comisión de los delitos de “resistencia de particulares”. Ese mismo día se decretó la libertad de cada una de las víctimas descritas porque el delito atribuido no ameritaba prisión preventiva oficiosa, en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, indagatoria que actualmente continúa en etapa de investigación.

#### **Carpeta de Investigación 2**

**42.** El 2 de junio de 2021 la Fiscalía de Investigación Metropolitana de la FGEP inició la CI2 derivado del escrito de denuncia presentada por el titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla por el delito de motín, conspiración,



ataques a la comunicación, daño en propiedad ajena y lesiones entre otros en contra de las personas que se manifestaron el 1º de junio de 2021, la cual fue remitida a la Unidad de Flagrancia del Cuartel Metropolitano 1 y se acumuló a la CI1.

### **Carpeta de Investigación 3**

**43.** El 21 de julio de 2021, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Puebla inició la CI3, a fin de investigar si los ESSP cometieron algún ilícito en la detención de V1 a V43, la cual se encuentra en integración habiendo requerido en 2 ocasiones a la SSP información relacionada con AR1 a AR45, a fin de ordenar su comparecencia. Cabe destacar que el 15 de marzo de 2022 se recibió el análisis de información de la extracción de fuentes abiertas y en el mes de junio de este último año se agendó entrevistar a las víctimas para que manifestaran lo que a su derecho convenía.

## **V. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**44.** Para esta Comisión Nacional es importante puntualizar que la investigación de los hechos cometidos en agravio de V1 a V54, está orientada a la determinación de violaciones a los derechos humanos y, por tanto, no investiga delitos ni efectúa investigaciones paralelas a las realizadas por las instancias de procuración de justicia.

**45.** Ante el contexto citado y del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente CNDH/5/2021/5017/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con un enfoque de máxima protección de las víctimas, tomándose en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, las Recomendaciones emitidas por este Organismo Nacional, así como los criterios



jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, derivado de las investigaciones realizadas por esta CNDH se identificó a un total de 54 víctimas, que en este caso son: V1 a V54, las cuales sufrieron violaciones a sus derechos humanos en distintos momentos:

- 45.1.** La libertad de expresión y reunión, en relación con la protesta social pacífica en agravio de V1 a V12, V14 a V37 y V40 a V54.
- 45.2.** La seguridad jurídica, legalidad y libertad personal con motivo de la detención arbitraria en agravio de V1 a V43.
- 45.3.** La integridad personal y uso excesivo de la fuerza que derivó en tratos crueles e inhumanos cometidos en agravio de V1 a V43.
- 45.4.** La retención ilegal y la dilación en la puesta a disposición ante el ministerio público competente de V1 a V43.

**46.** Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en los apartados siguientes.

**A. Violación a los derechos humanos a la Libertad de Expresión y Reunión, en relación con la protesta social pacífica en agravio de V1 a V12, V14 a V37 y V40 a V54.**

**47.** La protesta social<sup>11</sup> es un elemento esencial para la existencia y consolidación de las sociedades democráticas, porque permite a todas las voces de la sociedad manifestar su sentir, evidenciar injusticias y desigualdades estructurales. Por su importancia está protegida por diversos derechos y libertades; en efecto, la protesta

---

<sup>11</sup> Para efectos de la presente Recomendación, se utilizarán los conceptos de “protesta social” y “manifestaciones públicas” de manera indistinta.



“es una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación”.<sup>12</sup>

**48.** La SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 29/2011 presentada por esta CNDH, y sostuvo que la libertad de expresión y el derecho a la información son centrales en un Estado constitucional democrático de derecho y son pilares fundamentales<sup>13</sup> porque gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de una democracia representativa, representando la libertad de expresión un derecho preferente, pues sirve de garantía para la realización de otros derechos y libertades, ya que tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible, no solamente como instancia esencial de autoexpresión y auto creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos humanos, como lo es el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y, como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática de un país.

**49.** La protesta social es un derecho humano consolidado por la libertad de expresión y el derecho de reunión previstos en los artículos 6 y 9 constitucionales, que garantizan el derecho de todas las personas a manifestar sus ideas sin que puedan ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Además, se contempla que nadie podrá coartar el derecho de las personas de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, y no podrá ser disuelta una

---

<sup>12</sup> RELE de la CIDH, *Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, 2019, párrafo 1.

<sup>13</sup> SCJN el 20 de junio de 2013 invalida SCJN Artículo 373 del Código Penal del Estado de Veracruz; Acción de Inconstitucionalidad 29/2011. Decisión de 20 de junio de 2013. Disponible para consulta en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=132774>.



asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta ante la autoridad.

**50.** Las libertades de pensamiento y de expresión están previstas en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como un derecho universal que comprende la *“libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*, sin que su ejercicio pueda estar sujeto a previa censura, ni restricciones por vías a medios indirectos encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y de opiniones.

**51.** La Convención referida, también prevé en su artículo 15 el derecho a la reunión pacífica y determina que su ejercicio *“sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”*.

**52.** La CIDH a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, publicó los *“Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”*<sup>14</sup>, que constituyen un referente internacional, al identificar las obligaciones de los Estados Parte en la prevención, protección y garantía de las protestas públicas; las pautas que deben enmarcar; así como el uso progresivo –y como último recurso– de la fuerza.

**53.** En este tenor cabe señalar que los estándares internacionales prevén tres obligaciones que deben guiar la respuesta de los Estados Parte:

---

<sup>14</sup> RELE *“Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”*, *Op Cit.*, párrafo 17.



**53.1.** Respetar los derechos humanos de las personas en contexto de protesta social. Implica que las autoridades estatales no deben interferir en la manifestación y por lo tanto, el ejercicio de este derecho no debe sujetarse a ninguna autorización previa, ni a requisitos excesivos.

**53.2.** Proteger y facilitar los derechos humanos de las personas en contexto de protesta social. Involucra un legado de presunción a favor del ejercicio de las manifestaciones públicas el cual debe estar previsto en los ordenamientos jurídicos y en las acciones ejecutadas por las autoridades, quienes en todo momento deben privilegiar el diálogo e intercambio con los manifestantes antes y durante el desarrollo de la protesta y en caso de uso de la fuerza deberán satisfacerse los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad. Incluye también evitar criminalizar la protesta, así como a sus líderes y participantes.

**53.3.** Garantizar los derechos humanos de las personas en contexto de protesta social. Precisa que los Estados Parte deben implementar mecanismos de control y rendición de cuentas sobre la actuación de los agentes del Estado en contextos de protesta, así como de investigar las posibles violaciones que se hayan cometido para identificar a los responsables, y en su caso, sancionarlos para evitar así la impunidad y la repetición de hechos lamentables.

**54.** Por otra parte, la CrIDH determinó en la Opinión Consultiva OC-5/85<sup>15</sup> que la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y otra social. La

---

<sup>15</sup> CrIDH, Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985 “La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párrafos 30 y 31.



dimensión individual implica que *“nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo”*. La segunda, denominada dimensión colectiva, se refiere al derecho que tiene la sociedad y las personas en general, a *“recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”*.

**55.** Este mismo criterio es adoptado en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN, que al efecto agrega: *“la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden”*<sup>16</sup>.

**56.** Desde esta perspectiva, tanto la dimensión individual como la colectiva de la libertad de expresión son indivisibles y deben ser garantizadas simultáneamente, porque si se vulnera el derecho de cada individuo de informar o comunicar las ideas propias, también se irrumpe el derecho de todos a conocer esa información, lo cual cobra mayor relevancia si se trata del respeto a los derechos humanos de una persona, grupo o comunidad determinada, como sucedió en el caso en concreto.

**57.** De conformidad con lo anterior, este Organismo Nacional ha sostenido que *“La libertad de expresión no es una concesión del Estado sino un derecho humano mediante el cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información, por lo que la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida, debe estar prohibida”*<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Tesis P./J. 25/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.”

<sup>17</sup> CNHD, Recomendación General 24, párrafo 60.



**58.** Sin embargo, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias contundentes que demuestran que los elementos de la SSP, violentaron el derecho humano a la protesta social de V1 a V12, V14 a V37 y V40 a V54 durante la manifestación pacífica del 1º de junio de 2021 organizada por estudiantes de la ENR.

**59.** Lo anterior es así, porque de acuerdo con testimonios recabados por personal de este Organismo Nacional a V8, V13, V15, V19, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53 y V54 y que se hicieron constar en las actas circunstanciadas instrumentadas los días 8, 9, 10 y 15 de junio de 2021, todos los estudiantes concordaron en señalar que el 1º de junio de 2021 se trasladaron en 3 autobuses y 1 camioneta, arribando a la sede del gobierno de Puebla, es decir, Casa Aguayo a las 12:30 horas aproximadamente, lugar en el que se colocaron en las puertas 6 y 8 del referido inmueble. A las 14:00 horas de esa fecha inició el mitin en que dieron a conocer sus demandas y alrededor de las 18:00 horas se realizó una ceremonia a la bandera, sin embargo, notaron movilización de patrullas, así como de personal de seguridad, y aproximadamente a las 19:00 horas visualizaron que diversas personas que vestían de civil comenzaron a quitar las vallas, la policía estatal ingresó a la explanada del lugar e inició la persecución de manifestantes. Eso ocasionó que los estudiantes corrieran en distintas direcciones, algunos de ellos optaron por abordar los camiones en los que habían llegado, pero no pudieron salir del lugar, en virtud de que había patrullas en las calles que impedían su tránsito normal. Los policías y personas vestidas de civil que participaron en coordinación o anuencia de personal de seguridad pública detuvieron los medios de transporte, rompieron las ventanas y aventaron envases con gas lacrimógeno y extintores, situación que obligó a las personas manifestantes a salir de sus medios de transporte y ahí se les sometió y detuvo. La detención de personas incluyó tanto a estudiantes como a los choferes



que habían sido contratados para manejar los autobuses y en su mayoría se identificó a alumnas de la ENR.

**60.** Además, V2, V4, V5, V8, V13, V15, V22, V27, V35 y V42 precisaron que durante su detención los ESSP los golpearon, y observaron cómo golpeaban a sus compañeros, quitándoles sus pertenencias, aunado a que los policías y algunos probables policías vestidos de civiles les infirieron amenazas de perder la vida si seguían organizando manifestaciones, relatando que en la madrugada del 2 de junio fueron liberados en las instalaciones de la Fiscalía, bajo la consigna de que: *“sí se volvían a manifestar, les podía ir peor...”*.

**61.** En la comparecencia del 3 junio de 2021 realizada en las instalaciones que ocupa este Organismo Nacional, V1 señaló que durante la citada protesta social policías y grupos antimotines tiraron las vallas y *“se fueron contra los manifestantes”*, lanzándoles piedras, agregando que varias mujeres vestidas de verde lo golpearon en todo el cuerpo con los puños, sumándose un policía vestido de civil, además, refirió que, *“como pudo, rodó y se liberó de sus agresores”*, pero otros policías le volvieron a retener mientras le golpeaban, y después le esposaron a una camioneta, quitándole el celular para posteriormente detenerle por lo que un policía le subió a una patrulla sometiéndolo, mediante la sujeción de sus testículos; agregando que vio a nueve mujeres que fueron subidas a la camioneta, en donde las golpearon y despojaron de sus celulares, para posteriormente ser trasladados a la FGEP, resaltando que previo a ello, sus aprehensores le manifestaron que como es de Ayotzinapa *“tenían paso”*, y por eso lo iban a matar, precisando que durante el camino le golpearon un pie, que intentó fugarse arrojándose del vehículo pero no pudo liberarse; puntualizó que mientras estuvo en la Fiscalía identificó sin equivocarse a los policías que le golpearon, quienes siempre estuvieron vigilándole mientras realizaba su declaración ante el agente del Ministerio Público.

**62.** Obra como evidencia en el expediente de queja, material en fotografía y videos<sup>18</sup>, examinados por parte de personal de este Organismo Nacional en el Informe CNDH y la Opinión CNDH, que identifican hechos que sucedieron de las 12:25 a las 19:51 horas del 1 de junio de 2021, divididos en cinco etapas:

**62.1.** ETAPA 1 (12:25:55 a las 12:27:49 h). Arribo de autobuses en los que se transportaron a los presuntos alumnos de las escuelas rurales en las inmediaciones de la Casa Aguayo, y bloqueo del acceso al estacionamiento;

**62.2.** ETAPA 2 (13:51:42 a las 18:58:25 h). Despliegue al exterior de dicho inmueble de un grupo de manifestantes –conformado en su mayoría por mujeres– que impiden el acceso al mismo;

**62.3.** ETAPA 3 (18:40 a 19:05 h). Preparación del operativo policiaco en las inmediaciones de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, ubicada a unas decenas de metros de la Casa Aguayo;

**62.4.** ETAPA 4 (19:05 a 19:25 h). Avance del contingente oficial y sus coadyuvantes (personas con vestimenta civil), desalojo y detención de los manifestantes, y

**62.5.** ETAPA 5 (19:25 a 20:00 h). Traslado de detenidos.

**63.** El Informe y la Opinión CNDH precisan que la manifestación organizada por estudiantes de la ENR el 1° de junio de 2021, se desarrolló de manera pacífica desde

---

<sup>18</sup> Los archivos fueron copiados y entregados por parte de la FGEP a personal de la CNDH, como se hizo constar en el acta circunstanciada de 14 de marzo de 2022 y consiste en dos dispositivos de almacenamiento USB que contienen: a) indicio 1 con la carpeta identificada con el nombre de “Fotos”, con 1,058 imágenes versión JPG de las que 57 tienen un tamaño de 0 KB y no son visibles, y b) indicio 2 que contiene 51 videos, 40 de los cuales se encuentra en la carpeta “Manuel”, otros nueve en la de nombre “Daniel” y, dos videos ubicados en la carpeta “video”, los cuales fueron proporcionados por PSP16, adscrito a la Consejería Jurídica del Estado de Puebla, como se advierte del Informe de Inspección de Congelamiento de Imágenes para la Identificación o Media Filiación de las Personas que aparecen en la Videograbación y Ampliación de imágenes, contenido en el oficio 3511/2021/FIM.

su inicio, debido a que no se registró algún acto violento de los integrantes de la protesta social en contra de la población civil ni de los ESSP, como se describe a continuación:

- 63.1.** En la Etapa 1 esto es desde las 12:25:55 a las 12:27:28h, se concluyó:  
*“Durante el arribo y la “toma” del área visible a cuadro por parte de los presuntos manifestantes, no se percibe ningún tipo de enfrentamiento o interacción violenta...*
- 63.2.** Lo anterior cobra relevancia, pues según lo analizado en la Etapa 3 esto es de las 18:40 a 19:05 aproximadamente, no se apreció ni de manera indiciaria que las y los manifestantes llevaran a cabo actos agresivos y/o violentos, sin embargo, un gran número de personal de la policía estatal ya se encontraba presente.
- 63.3.** A las 19:05, es decir, en el análisis realizado en la Etapa 4, dos uniformados en compañía de tres personas vestidas de civil fueron quienes comenzaron a derribar las vallas metálicas facilitando el avance del contingente embozado. Al respecto, esta Comisión Nacional hace notar que de dicho Informe de la CNDH, no se desprende de manera indiciaria, que AR2 haya establecido diálogo con las y los manifestantes.
- 63.4.** La Opinión en Criminalística CNDH es coincidente en señalar que de las 19:05 a 19:25:  
*...Al inicio de la secuencia se observa que cinco personas (dos uniformados y tres más en las que se percibe indumentaria civil, señalados con flechas blancas) corren hacia la avenida para derribar las vallas metálicas que se encontraban en la confluencia sólo se*



*observan unos pocos que también inician la retirada, mientras al fondo se observan unos pocos que también inician la retirada, mientras al fondo se observa la desbandada de las manifestantes (flechas rojas) hacia el norte y al poniente. Poco después, mientras los uniformados avanzan hacia la izquierda de la imagen, se observa la intervención de otros civiles para retirar de las mencionadas estructuras de la vía pública... ”*

Lo cual se puede apreciar en las imágenes 6l hasta 6ñ.

**64.** Estos hechos coinciden con la información proporcionada por V2, V8, V15, V19, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53 y V54 en la comparecencia del 3 de junio de 2021 y las actas circunstanciadas del 7, 8, 9, 10 y 15 de junio de 2021, quienes refirieron que se estaban manifestando de manera pacífica y que sin motivo alguno la policía estatal preventiva irrumpió violentamente a la protesta con ayuda de personas vestidas de civil, las cuales participaron de manera coordinada o al menos con anuencia de la policía estatal.

**65.** Cabe destacar que los hechos descritos no fueron desvirtuados por la SSPEP, debido a que AR2 precisó en el IPH de la CI1, que el 1º de junio de 2021 acudió al llamado de AR1 y junto con dos secciones compuestas por 22 elementos de la policía estatal preventiva, pertenecientes al “grupo de disuasión”, arribaron a las instalaciones de la Casa Aguayo a las 13:15 horas, lugar en donde mantuvieron diálogo con aproximadamente 150 personas, pero no llegaron a ningún arreglo. A las 19:15 horas decidió ejecutar el “protocolo de dispersión de gente”, por lo que elementos de seguridad comenzaron a cerrar espacios para impedir el tránsito de vehículos y según el informe, cuando los manifestantes se tornaron agresivos porque aventaron piedras y tubos, los detuvieron; sin embargo, esta versión no es



coincidente con las fotografías, ni los videos analizados en el Informe CNDH y la Opinión CNDH.

**66.** De acuerdo a lo anterior, queda demostrado que los ESSP irrumpieron la manifestación del 1 de junio de 2021 sin justificación alguna, lo cual ocasionó que las personas manifestantes salieran huyendo del lugar y disolvieran el contingente, con lo que se vulneró tanto la dimensión individual de cada estudiante a expresar sus ideas y a reunirse de manera pacífica, como la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, porque se coartó el derecho de las y los estudiantes, en su mayoría de la ENR a asociarse o reunirse pacíficamente, y contrario a ello fueron sujetas a censura tanto por los agentes de la SSP, como por probables particulares con la anuencia de la policía estatal preventiva, sumado al hecho de que los policías estatales debieron ser garantes de salvaguardar su integridad y garantizar el pleno goce de sus derechos humanos, pues el único objeto de la manifestación era que la sociedad en general tuviera conocimiento de las condiciones en que las estudiantes de la ENR acuden al plantel y la posible solución a esta situación, que además era del conocimiento del Gobierno del Estado de Puebla desde octubre de 2019.

**67.** En consecuencia, este Organismo Nacional considera que el actuar de las autoridades identificadas como AR1, así como AR2 a AR45, violaron el derecho a la libertad de expresión y de reunión de V1 a V12, V14 a V37 y V40 a V54, debido a que dichos ESSP irrumpieron en la manifestación de manera violenta, lo cual quiere decir que incumplieron con su obligación de respetar y proteger los derechos humanos de estas personas en contexto de protesta, dejando de observar también lo previsto en los artículos 1, 6 y 9 Constitucionales y 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



**B. Violación a los derechos humanos a la Seguridad Jurídica, Legalidad y Libertad Personal con motivo de la retención y detención arbitraria en agravio de V1 a V43.**

68. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el marco general a través del cual se fundamenta la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la consecutiva obligación de todas las autoridades del Estado mexicano en prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de esos derechos.

69. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*.<sup>19</sup>

70. Tal derecho también comprende el principio de legalidad, lo que implica *“[...] que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*<sup>20</sup>

71. La seguridad jurídica se encuentra garantizada en el sistema jurídico mexicano por los artículos 8º, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se integra por el derecho de petición,

---

<sup>19</sup> CNDH. Recomendaciones: 75/2021, párrafo 79; 85/2020, párrafo 20; 3751/2018 párrafo 48; Recomendación 12/2018, párrafo 66, entre otras.

<sup>20</sup> CNDH, Recomendaciones: 75/2021, párrafo 34, 90/2019, párrafo 71.

legalidad, acceso a la justicia, debida diligencia, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad de la ley, presunción de inocencia, defensa legal, audiencia, administración y procuración de justicia, entre otros.

**72.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica están previstas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que conjuntamente determinan que *“el Estado de Derecho, las potestades y competencias del poder público tienen su origen en la Constitución y la ley. La eficacia jurídica de estas garantías en un país determinado reside en el hecho de que todo acto del poder público debe sujetarse al principio de legalidad.”*<sup>21</sup>

**73.** En ese sentido, este derecho se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.<sup>22</sup>

**74.** Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, todas las autoridades deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los

---

<sup>21</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, el Sistema Constitucional Mexicano y los Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, septiembre 24, 1998, Original: español.

<sup>22</sup> CNDH, Recomendación 61/2022, párrafo 47.

previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.<sup>23</sup>

**75.** Por otra parte, este Organismo Autónomo ha definido la detención como el *“acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición ante una autoridad competente.”*<sup>24</sup>

**76.** Al respecto, el segundo párrafo, del artículo 14 constitucional determina que: *“[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

**77.** El principio de legalidad está reconocido y garantizado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, hace referencia a que todas las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, así como en la forma y términos que ésta determine; prevé además, que cualquier acto de molestia debe constar por escrito, provenir de autoridad competente y contener una adecuada fundamentación y motivación.

**78.** Este Organismo Nacional reconoce que para suspender, restringir o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos debe ser bajo las condiciones y modalidades que la propia Constitución establece, cumpliendo así con la seguridad

---

<sup>23</sup> CNDH, Recomendaciones: 73/2022, párrafo 72; 61/2022, párrafo 48; 45/2022, párrafo 41; 7/2021, párrafo 41, 50/2020, párrafo 61; 7/2019, párrafo 110, 35/2017, párrafo 88; 22/2017 párrafo 111; 13/2017, párrafo 94; 71/2016 párrafo 43; 69/2016 párrafo 47; 39/2016 párrafo; entre otros.

<sup>24</sup> CNDH, Recomendaciones 50/2022VG, párrafo 96, 39/2020/VG de 14 de octubre de 2020, párrafo 395 y 12VG/2018 de 17 de septiembre de 2018, párrafo 421.



jurídica y la legalidad. En el caso particular, las afectaciones a la libertad personal se encuentran en los párrafos tercero y cuarto del citado artículo 16 constitucional que prevén que toda orden de aprehensión de una persona debe ser emitida por autoridad judicial competente, previa denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho, salvo que estemos en presencia de actos de flagrancia o urgencia.<sup>25</sup>

**79.** La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley no tienen facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial, tampoco puede detener para investigar.<sup>26</sup>

**80.** En concordancia con la implementación del sistema penal acusatorio, los tribunales colegiados de Circuito han señalado que “(...) *existe flagrante delito cuando: 1) El indiciado es detenido inmediatamente, en el momento de estarlo cometiendo [flagrancia] y 2) Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso [cuasi flagrancia]. Este caso contiene los dos supuestos siguientes, cuando: a) Aquél es perseguido materialmente, o b) En breve tiempo y sin mayor investigación, alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito (...)*”.<sup>27</sup>

<sup>25</sup> CNDH. Recomendaciones 82/2021, párrafo 100, 53/2019, párrafo 64 y 81/2017, párrafo 41.

<sup>26</sup> CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 10VG/2018 de 16 de marzo de 2018, párrafos 312 y 313 y 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, párrafos 302 y 303.

<sup>27</sup> Tesis Constitucional y Penal, Semanario Judicial de la Federación, 29 de junio de 2018, registro 2017304.



**81.** En la citada jurisprudencia previa, se consideró además que “(...) lo establecido en este último inciso [referido a la hipótesis de señalamiento hacia el sujeto activo], cumple con los requisitos contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9, numerales 1 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, numerales 2, 3 y 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no autoriza la detención del sujeto activo del delito bajo la figura de la "flagrancia equiparada", ni deja al arbitrio de la autoridad ministerial y/o jurisdiccional la interpretación del "breve tiempo" para que ejecute la detención, ya que pone como condición un requisito de inmediatez temporal, el cual suprime la idea de que las personas puedan ser detenidas sin la orden respectiva después de varias horas posteriores a la comisión de los hechos (...).”

**82.** En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son “las medidas de privación de la libertad que, por una u otra razón, eran contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados.”<sup>28</sup>

**83.** De una forma más específica, el Grupo de Trabajo en cita, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

- a) Cuando no hay base legal para la privación de libertad;

---

<sup>28</sup> Folleto informativo 26: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, página 2.



- b) Cuando una persona es privada de su libertad por haber ejercido los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y
- c) Cuando una persona ha sido privada de su libertad tras un proceso que no cumplió con las normas para la celebración de un juicio justo, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

**84.** De esta manera, una detención es arbitraria, si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o no se trata de un caso urgente.<sup>29</sup>

**85.** La RELE ha señalado que cualquier detención realizada por agentes de seguridad en contexto de protesta, no debe basarse exclusivamente en el acto de participar en este tipo de manifestaciones, debido a que no superan los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad establecidos por los estándares internacionales, aunado a que tiene el efecto inmediato de impedir el ejercicio del derecho a la protesta de la persona detenida y generar un efecto inhibitorio respecto a su participación.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> CNDH, Recomendación 50/2022 VG, párrafo 97.

<sup>30</sup> RELE "Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal", *Op Cit.*, párrafo 228.



**86.** En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, la CrIDH precisó<sup>31</sup> que:

*Las detenciones programadas y colectivas, las que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna.*

**87.** El último párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que el Gobierno del Estado de Puebla deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

**88.** En tanto que el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla establece que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinario y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, responsabilidad, confidencialidad, lealtad, coordinación, cooperación, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos.

**89.** Con el objeto de garantizar el cumplimiento al respeto de derechos humanos, las personas que integran las instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones que se desprenden del artículo 34, particularmente la contenida en la

---

<sup>31</sup> CrIDH, *Caso Servellón García y otros vs Honduras*, sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 96.



fracción VIII de la citada Ley de la materia, la cual establece que deberán abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

**90.** Aunado a lo anterior, el artículo 35, fracción I en correlación con el 37, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, señala que las personas que integran las instituciones policiales tienen la obligación de registrar en el Informe Policial Homologado, los datos de las actividades e investigaciones que realicen y, en el caso de detenciones, deben identificar los motivos de la detención, descripción de la persona y su nombre y apodo en su caso, estado físico aparente, objetos que le fueron encontrados, autoridad y lugar en el que fue puesto, y lugar en el que fue puesto a disposición, con la consigna además de que todo informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, y no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales.

**91.** En ese sentido, este Organismo Nacional cuenta con evidencias suficientes para identificar que AR2 a AR45 no cumplieron con las obligaciones antes descritas para detener y retener de manera legal a V1 a V43.

**92.** Lo anterior debido a que durante la manifestación del 1º de junio de 2021 organizada mayormente por las estudiantes de la ENR “Carmen Serdán”, fueron detenidas V1 a V43, de los cuales V13, V38 y V39 son personas que habían sido contratadas como choferes de las unidades de transporte por parte de los estudiantes normalistas. La detención de las 43 personas de referencia fue realizada por parte de ESSP, aproximadamente a las 19:15 horas, es decir, momentos después de que dichos elementos de seguridad irrumpieran en la protesta social.

**93.** Cabe destacar que de conformidad con la Constancia de llamada documentada a las 20:38 horas del 2 de junio de 2021 (sic) y que obra en la CI1,



AR2 informó al agente del ministerio público que V1 a V43 fueron detenidas en flagrancia por la posible comisión del delito de “resistencia de particulares”. De conformidad con la imputación realizada por AR2, las 43 personas que fueron detenidas durante la manifestación fueron sorprendidas en flagrancia cometiendo un delito.

**94.** Lo anterior es así porque del IPH integrado a la C11, AR2 señaló que aproximadamente a las 19:15 activaron el “protocolo de dispersión de gente” debido a que según su dicho las personas comenzaron a tornarse agresivas, de tal suerte que una gran cantidad de personas comenzaron a correr por las calles 14 Oriente y 14 Norte y observó que otras más se subieran a los VEHÍCULO 1, 2 y 3 para escapar, pero se les impidió el paso y agregó: “

*“ES POR LO QUE DE FORMA INMEDIATA LOS SUSCRITOS NOS ACERCAMOS A ESTOS VEHÍCULOS PARA EFECTO DE PODER ASEGURAR A LAS PERSONAS QUE ESTABA CAUSANDO LA MANIFESTACIÓN EN LA EXPLANADA DE CASA AGUAYO, ES POR LO QUE AL ENCERRARLOS Y QUIENES AL VERSE ACORRALADOS EMPIEZAN A BAJAR DEL CAMIÓN QUIENES EMPIEZAN A AGREDIRNOS CON PALOS Y PIEDRAS, PERCATÁNDONOS QUE SE TORNABAN AGRESIVOS, ES CUANDO EMPIEZAN A AVENTARNOS VARIOS DE LOS TUBOS HACIA NUESTRAS PERSONAS, SIN LOGRAR LESIONAR A NINGÚN ELEMENTO Y QUIENES AL VERSE SUPERADOS EN NÚMERO DE FUERZA, EMPIEZAN A CEDER Y ES CUANDO EMPEZAMOS ASEGURAR APROXIMADAMENTE A LAS 19:20 HORAS A 43 ESTUDIANTES NORMALISTAS Y UNA VEZ IDENTIFICANDO A ESTAS PERSONAS.”*

**95.** En ese sentido, tal y como se desprende de la entrevista del remitente que los ESSP AR3 a AR45 rindieron en la C11, todos ellos señalaron que detuvieron a V1 a V43 el 1 de junio de 2021 porque se encontraban en la manifestación en la parte de afuera de la Casa Aguayo aventando piedras y palos a los guardias de seguridad y



algunos de ellos (sin precisar quién) portaban unas botellas que contenían jabón o líquido, mismas que desde su perspectiva iban a ser aventadas.

**96.** Sin embargo, AR2 a AR45 no señalaron circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan precisar las supuestas conductas violentas desplegadas por V1 a V43 con las que se acreditara que se actualizó el delito de “resistencia de particulares”, pues tanto del Informe CNDH y la Opinión CNDH se desprende que los ESSP y probables policías vestidos de civiles con anuencia de estos irrumpieron sin motivo alguno, comenzando a retirar las vallas metálicas, sin que V1 a V43 desplegaran alguna conducta violenta en agravio de los ESSP, además tampoco se precisó de qué manera fueron detenidas durante la manifestación, por lo que desde esa perspectiva no se actualiza la hipótesis normativa del delito regulado por el artículo 201 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla que señala a letra lo siguiente:

Artículo 201.- Se impondrán de uno a dos años de prisión y multa de dos a veinte días de salario, al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la Autoridad Pública o sus Agentes ejerzan alguna de sus funciones o se resista al cumplimiento de un mandato, que sea legítimo y se ejecute en forma legal.

**97.** Tal y como se desprende de la transcripción, el delito de “resistencia de particulares” se actualiza cuando:

- Al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza,
- Se oponga a que la Autoridad o sus Agentes,
- Ejercen alguna de sus funciones o se resista al cumplimiento de un mandato, que sea legítimo y se ejecute en forma legal



**98.** Sin embargo, en el presente caso no se acredita ni de manera indiciaria que las 43 personas detenidas hayan empleado la fuerza, el amago o la amenaza, y tampoco que se opusieran a que la Autoridad Pública o sus Agentes ejercieran sus funciones o se resistieran al cumplimiento de un mandato legítimo o se opusieran a que éste se ejecutara en forma legal; contrario a ello, se acreditó que los ESSP irrumpieron de manera injustificada en la manifestación pacífica del 1 de junio de 2021 que las y los normalistas se encontraban realizando en Casa Aguayo y sin que se acreditara la hipótesis normativa y mucho menos la flagrancia, llevaron a cabo la retención y detención de V1 a V43, incumpliendo con su deber de garantizar de proteger y salvaguardar la protesta social.

**99.** Incluso, debe tomarse en cuenta que de conformidad con los datos generales que informaron V13, V38 y V39 en la CI1, dichas personas se encontraban el día 1 de junio de 2021 en las inmediaciones de la Casa Aguayo como choferes, pues fueron contratados para manejar la camioneta y 2 de los 3 autobuses que utilizaron los estudiantes normalistas para transportarse.

**100.** Resalta además, que la conducta atribuida a cada uno de los agraviados por parte de las autoridades descritas es genérica y uniforme, es decir atribuyen los mismos hechos a todas las personas implicadas, de forma tal, que no se tiene conocimiento de la conducta que cada persona realizó y el tipo penal que motivó su detención en flagrancia.

**101.** Así las cosas, este Organismo Nacional observa que la imputación realizada por AR2 a AR45 durante la detención de V1 a V43 no fue individualizada ni acorde con la hipótesis normativa contenida en el numeral 201 del Código Penal del Estado de Puebla, debido a que las autoridades responsables no aportaron elementos con los que se acreditara su proceder, pues como ya se mencionó, en el IPH y en las entrevistas de los remitentes que obran en la CI1 no se desprenden las



circunstancias de tiempo, modo y lugar con los que se acredite plenamente el actuar de los ESSP.

**102.** En ese mismo contexto y contrario a lo señalado por la SSP, en las entrevistas que se hicieron constar en la comparecencia del 3 de junio y las actas circunstanciadas del 7, 8 y 15 de junio de 2021, tanto V1, V8, V13, V15, V19, V34, V35 y V36 fueron coincidentes en precisar que el 1° de junio de 2021, fueron detenidos durante la manifestación por ejercer su derecho a la protesta y sin cometer delito alguno por personas que se encontraban vestidos de civil y los obligaron a salir de sus medios de transporte, para posteriormente detenerlos, despojarlos de sus pertenencias, particularmente sus equipos celulares, los golpearon y después de horas de maltratos y amenazas los llevaron a la FGEP, lugar en donde inclusive no los dejaron de intimidar.

**103.** Por otra parte, del Informe CNDH se desprende que en el periodo de las 19:05 a las 19:25 horas analizado en la Etapa 4, los ESSP y tres probables policías vestidos de civiles irrumpieron en la manifestación de las y los estudiantes corriendo a derribar las vallas metálicas, motivo por el cual las y los estudiantes corrieron en diversas direcciones y las personas que quedaron atrás, fueron detenidas, como a continuación se transcribe:

*“Al exterior de la CASA, se observa a tres manifestantes rezagados, ubicados entre los uniformados y sus coadyuvantes, quienes los persiguen y detienen poco después. Imágenes 10a y 10b.*

*El individuo que en la Imagen 9c fue visto intentando recuperar el celular, es detenido metros adelante, donde es rodeado por varios uniformados. Uno de ellos forcejea con aquel intentando quitarle el dispositivo, terminando el primero tendido en el piso y el segundo sobre aquél...*



*Casi en simultáneo, en una secuencia de video captada desde la zona de la TRINITARIA, al otro lado del autobús rojo y guinda, se registra cuando un uniformado derriba a uno de los manifestantes rezagados (señalador amarillo) y, ya caído, es rodeado por un nutrido grupo de policías que portaban toletes y escudos anti motín. Poco después se observa que cuatro civiles, tres mujeres y un hombre (señaladores rojos) se mueven entre el contingente oficial, coadyuvando en el operativo. Imágenes 12a hasta 12c, siguiente página.*

*(...)*

*A continuación, una de las manifestantes registra el momento en que estas, que habían permanecido al interior de autobús pese a las emisiones de material pulverizado, descienden del vehículo y se desplazan en dirección al Mercado EL ALTO, hasta que un uniformado irrumpe la evacuación de la unidad. Imágenes 13a hasta 13f, ...”*

**104.** Lo anterior es coincidente con los testimonios de las personas agraviadas con lo que se acredita que AR2 a AR45 detuvieron a V1 a V43 momentos después de haber irrumpido en el movimiento estudiantil, eligiendo sobre todo a personas que se quedaron rezagados, y a aquellas que se encontraban en los VEHÍCULOS1, 2 y 3, de manera que los hechos hasta aquí descritos y de las documentales que corren agregadas se acreditó plenamente que lo manifestado por los ESSP en el IPH y en las entrevistas de los remitentes en la CI1 no son congruentes con los hechos al no poderse configurar que V1 a V43 cometieron el delito de “resistencia de particulares” en flagrancia.

**105.** Es de señalar, que la detención de V1 a V43 fue realizada de manera colectiva, pues tal y como se desprende de los testimonios rendidos en la comparecencia del 3 de junio y las actas circunstanciadas del 7, 8 y 15 de junio de 2021, así como en el IPH y en las entrevistas de los remitentes, se realizaron al



momento en que se dispersó la manifestación del 1º de junio de 2021, sin embargo, resulta imposible que todos ellos hayan sido detenidos en idénticas condiciones, por lo que se concluye que el IPH suscrito por el AR2 y las entrevistas del remitente de AR3 a AR45 no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 35, fracción I en correlación con el 37, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

**106.** Al respecto, la CrIDH<sup>32</sup> ha precisado que:

*... una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito, constituye una detención ilegal y arbitraria. En concordancia con ello, en el Caso Bulacio la Corte estableció que las razzias son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, la presunción de inocencia, la existencia de orden judicial para detener –salvo en hipótesis de flagrancia- y la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad.*

**107.** En términos de lo señalado y con base en las evidencias, este Organismo Nacional considera que el actuar de AR2 a AR45 no se apegó a los lineamientos legales, constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de V1 a V43, pues la detención de las personas descritas se llevó a cabo sin que mediara un mandamiento por escrito de la autoridad competente, esto es, una orden de aprehensión, no se acreditó la hipótesis normativa del delito de resistencia de particulares y, por tanto, no se configuró la flagrancia. Como consecuencia de ello, se vulneraron sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, legalidad y

---

<sup>32</sup> Caso López Álvarez, supra nota 55, párr. 69; Caso Palamara Iribarne, párrafo 198, y Caso Acosta Calderón, párrafo 111, Caso Servellón García y Otros vs. Honduras, párrafo 93.



libertad personal, previstos todos ellos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**C. Transgresiones al derecho a la integridad personal derivado del uso excesivo de la fuerza y tratos crueles e inhumanos cometidos en agravio de V1 a V43.**

**108.** Este Organismo Nacional ha sostenido que: *“El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.<sup>33</sup>

**109.** Así mismo, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

*“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados*

---

<sup>33</sup> CNDH. Recomendaciones 28VG/2019 de 25 de octubre de 2019, párrafo 102; 80/2018 de 21 de diciembre de 2018, párrafo 35; 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75; 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo 135 y, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111, entre otras.



*o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.<sup>34</sup>*

**110.** Por otra parte, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En los artículos 5.1 y 5.2 de la citada Convención, se establece que: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”, y que “*Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

**111.** El Comité de Derechos Humanos que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, estableció en el párrafo segundo que: “*toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser*

---

<sup>34</sup> Tesis: P. LXIV/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, registro 163167, página 26, DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.



humano”<sup>35</sup>, en virtud de que: *“La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores.”*<sup>36</sup>

**112.** Conforme a los artículos 16, párrafo primero, de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura: *“Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.”*

**113.** En este mismo sentido, la CrIDH en el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*<sup>37</sup> y el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*<sup>38</sup> reconoció que “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio

---

<sup>35</sup> Emitida el 10 de marzo de 1992, por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y versa sobre la prohibición de la tortura y los tratos o penas Crueles.

<sup>36</sup> CNDH. Recomendación 28VG/2019, párrafo 108.

<sup>37</sup> Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57.

<sup>38</sup> Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.



comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

### **C.1 USO EXCESIVO DE LA FUERZA**

**114.** El Estado mexicano tiene la obligación de salvaguardar el orden público; es así que este Organismo Nacional no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos de seguridad enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas, circunstancia que es totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos; lo que en el presente caso no aconteció.

**115.** La CrIDH ha coincidido en señalar que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, previstos en los artículos 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios, los cuales coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, principios que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 388, 55/2019 y 31/2018, párrafo 103.



**116.** Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física durante la privación de su libertad.

**117.** Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza especifican las condiciones que deben cumplirse para el empleo de armas de fuego, entre ellas: que la proporcionalidad debe evaluarse en relación con la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, así como la necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones. Asimismo, que sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales contra las personas, en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida (Principios Básicos 1, 4, 5, 9 y 11).

**118.** El Código de Conducta, en su artículo 3, incisos a, b y c, dispone que el uso de la fuerza sólo podrá emplearse cuando sea necesaria y en la medida que se requiera, mientras que, respecto de las armas de fuego, la regla general es la excepcionalidad y su uso constituye una medida extrema. Asimismo, el aludido Código establece que el uso de la fuerza estará justificado en aquellos casos en que un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no se le pueda reducir o detener empleando otra forma menos extrema. La obligación correlativa, para aquellos funcionarios que se hayan visto en la obligación de utilizar armas de fuego, es informar inmediatamente a las autoridades pertinentes.



**119.** En el ámbito nacional, el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención y persecución de delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.

**120.** La Comisión Nacional ha señalado en sus precedentes, que: “(...) para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos (...) [los agentes del Estado] debe[n] minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales.”<sup>40</sup>.

**121.** De conformidad con el Protocolo Nacional del Uso de la Fuerza, se entenderá por Uso de la Fuerza, “*la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.*”

**122.** Esta Comisión Nacional cuenta con evidencias para acreditar que el uso de la fuerza por parte de los elementos de la SSP no fue acorde con los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas para ser considerado legítimo, en agravio de V1 a V43, por los motivos y razones que se desarrollan a continuación.

**123.** Resalta el hecho de que alrededor de las 12:27 horas había ESSP y sin razón alguna AR1 notificó a AR2 con el objeto de que se desplegaran dos secciones con

---

<sup>40</sup> CNDH. Recomendación por violaciones graves 37VG/2020, 7VG/2017, párr. 384; Recomendaciones 31/2018, párr. 102 y 4/2019, párr. 107.



22 elementos quienes arribaron a las 13:15 horas hecho que se confirma en lo señalado en el IPH, y de la que no se desprende que las y los manifestantes hubiesen llevado a cabo algún acto de amenaza, lo cual es coincidente con el Informe CNDH.

**124.** En ese orden de ideas, del Informe CNDH de las 12:25:55 a las 17:00 horas en que se captó un contingente policiaco concentrado al oriente de la Casa Aguayo, y a las 18:00 horas que inició la ceremonia del arrío de la Bandera Nacional no se percibió que las y los manifestantes desplegaran alguna conducta de amenaza o interferencia en su desarrollo (imágenes 6a hasta 6d); pero siendo las 18:33 horas un grupo conformado por tres civiles y cuatro uniformados atravesaron sin problemas las vallas metálicas (imágenes 6i hasta 6k); siendo las 18:40 a 19:05 horas se observó un acto en el que las mujeres corean consignas y entre tanto, los ESSP se formaron a lo largo de la 14 Oriente (imágenes 7e hasta 7g, 7j y 7k); de las 19:05 a 19:25 se observó a dos uniformados y tres más en las que se percibe indumentaria civil y fueron señalados con flechas blancas en las imágenes 8a y 8b, civiles que actuaron con anuencia de los ESSP y corrieron a derribar las vallas metálicas, observando que del grupo de las y los manifestantes que habían permanecido en las inmediaciones de dicha confluencia comenzaron a retirarse, pero los uniformados avanzaron y se observó la intervención de otros civiles para retirar las citadas vallas (imágenes 8c y 8d).

**125.** Ahora bien, de la Opinión CNDH se desprende que entre las 18:30 y las 19:15 horas el contingente oficial de elementos de la SSP y sus coadyuvantes (personas con vestimenta civil), proceden al desalojo y detención de las y los manifestantes.

**126.** En este sentido, tal y como se desprende de la transcripción que antecede, los ESSP actuaron sin que se cumplieran los supuestos establecidos en los artículos 1, 4, 5, 6 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y contrario a ello, en la manifestación del 1 de junio de 2021 desplegaron su conducta por simple



sospecha, sin que V1 a V43 cometieron el delito que se les atribuye en flagrancia, aunado a que no opusieron resistencia para ser detenidos, e inclusive tuvieron que descender de los medios de transporte mediante el uso de violencia, uso de gas lacrimógeno y extintores y ya detenidos fueron golpeados y amedrentados, de tal forma que los ESSP en ningún momento aplicaron los distintos niveles del uso de la fuerza de acuerdo a las circunstancias que fueron analizadas tanto en el Informe CNDH y la Opinión CNDH, y los cuales se encuentran previstos en el artículo 9 de la LPDHULP, el cual establece lo siguiente:

#### ARTÍCULO 9

Los distintos niveles en el uso de la fuerza serán aplicados de manera progresiva atendiendo a las circunstancias especiales del caso, cuando el nivel anterior haya resultado ineficaz, o se actúe en legítima defensa, observando en todo caso los principios previstos en el artículo 3 de esta Ley. Dichos niveles son los siguientes:

- I. **Persuasión o disuasión verbal:** Que consistirá en la utilización de gesticulaciones, instrucciones, advertencias y órdenes verbales moduladas que permitan a la persona facilitar al elemento policial cumplir con sus funciones;
- II. **Sometimiento:** Mediante acciones físicas a efecto de que se limiten los movimientos de una persona con el fin de que el elemento policial cumpla con sus funciones;
- III. **Utilización de armas incapacitantes no letales,** a fin de someter la resistencia violenta del agresor.  
(Énfasis añadido)

**127.** En términos de lo anterior, de la concatenación de las evidencias consistentes en la comparecencia de V1, así como las entrevistas de V8, V13, V15, V19, V34, V35

y V36, el dictamen AVA-316-BIS de fecha 4 de junio de 2021 que corre agregado en la CI1, así como el Informe CNDH y la Opinión CNDH, este Organismo Nacional cuenta con elementos suficientes para establecer que los ESSP incurrieron en un uso excesivo de la fuerza orientada a disolver la protesta social del 1 de junio de 2021, debido a que incumplieron con los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas, establecidos en el artículo 4, de la Ley Sobre el Uso de la Fuerza, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**127.1. Principio de Absoluta necesidad.** En el presente caso, no existen elementos que acrediten que AR2 a AR45, hubiesen utilizado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente y/o actual que pusiera en peligro su integridad, debido a que actuaron por simple sospecha y sin causa justificada en atención a que V1 a V43 no estaban cometiendo ningún ilícito, solo se encontraban ejerciendo su derecho a la protesta social sin violencia ni agresión previa.

**127.2. Principio de legalidad.** La actuación de AR1 a AR45, no se ajustó a lo dispuesto a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, debido a que las víctimas V1 a V43 no realizaron actos que pusieran en peligro la integridad física de los ESSP ni de la población en general, y a pesar de ello, la protesta fue disuelta procediendo a su detención sin que estuvieran cometiendo algún ilícito en flagrancia.

**127.3. Principio de prevención.** Debido a que AR2 a AR45 omitieron describir y acreditar el proceso de graduación que siguieron para el uso de la fuerza, en atención a que no se observó que realizaron actos de prevención para el cese de la resistencia, pues contrario a ello, sin mediar causa personas vestidos de civil con anuencia y coordinación



de la policía estatal preventiva irrumpieron en la manifestación, quitaron las vallas protectoras, golpearon a las víctimas, comenzando su persecución y detención de V1 a V43, inclusive forzando su descenso de los VEHICULO1, 2 y 3 con medios violentos, gas lacrimógeno y extintores.

**127.4. Principio de proporcionalidad.** En atención a que AR2 a AR45 no señalaron ni se advierte que hayan aplicado medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, debido a que V1 a V43 se encontraban desarmadas y en desventaja.

**127.5. Principio de rendición de cuentas y vigilancia.** En razón a que AR2 no exhibió el informe correspondiente para describir de manera fundada y motivada, con evidencias suficientes que demostraran el uso legítimo de la fuerza durante la manifestación y contrario a ello omitió anexar este reporte en el IPH de la CD1 y en los requerimientos realizados por este Organismo Nacional.

**128.** Por otra parte, de los Informes Médico Periciales realizados por personal adscrito a la FGEP se desprende que V1, V2, V4, V5, V7, V8, V13, V15, V19, V22, V27, V34, V35, V36 y V42 presentaron lesiones después de realizar su detención y hasta antes de ser puestos de disposición del Ministerio Público, siendo las siguientes:

| Víctima | Lesiones  |
|---------|---|
| V1      | Hematoma subgaleal parietal izquierdo; Hematoma subgaleal parietal derecho; Hematoma subgaleal con equimosis perilesional en región frontal derecho; excoriación forma irregular color rojo en región malar derecha y región retroauricular; excoriación forma irregular color rojo en región malar izquierda; Equimosis forma irregular color rojo, en parpado inferior de ojo derecho; Excoriación color rojo, en cara lateral derecha de cuello; Múltiples excoriaciones de forma irregular, color rojo, que abarca desde región dorsal, |

| Víctima    | Lesiones   |
|------------|--|
|            | hasta región lumbar predominio lado izquierdo; Múltiples excoriaciones de forma irregular color rojo, en cara anterior hombro derecho hacia región pectoral derecha; Excoriación forma irregular en codo derecho, con hematoma y equimosis perilesional; Excoriación forma irregular, color rojo, en dorso de mano derecha; Excoriación forma irregular, color rojo, en cara anterior de dedo menique mano derecha; Equimosis forma irregular, color morado, en cara posterior, tercio superior, antebrazo izquierdo; Múltiples excoriaciones forma irregular color rojo, en cara anterior, de rodilla derecha e izquierda; Hematoma con equimosis perilesional en cara interna, tercio medio de pierna derecha.   |
| <b>V2</b>  | Equimosis irregular de 2 x 1 centímetros en cara anterior de hombro izquierdo e Equimosis horizontal de 2 x 1 centímetros en cara posterior de hombro derecho e Equimosis irregular de 1 x 1 centímetros en cara superior de hombro derecho  |
| <b>V4</b>  | Hematoma subgaleal occipital de 2.5 cm de diámetro; Equimosis violácea en tercio derecho de labio superior de forma irregular en un área de 1 x 2cm 3; Excoriación dérmica con costra hemática en cara interna tercio distal de antebrazo derecho lineal transversa de 4 cm de longitud  |
| <b>V5</b>  | Equimosis violácea de 8x6 cm en cara externa de tercio medio en muslo derecho  |
| <b>V7</b>  | Excoriación irregular de 1 x 0.5 cm en codo derecho  |
| <b>V8</b>  | Equimosis vertical de 6 X 1 cm en región lumbar izquierda; equimosis irregular de 3 x 2 cm en cara interna de tercio proximal de muslo derecho Equimosis irregular de 4 x 3 cm en cara anterior de tercio distal pierna izquierda  |
| <b>V13</b> | Equimosis rojiza en región parietal izquierda de 2 x 4 cm 2; Equimosis rojiza en frente de forma irregular en un área de 4 x 12 cm 3; Equimosis rojiza en región escapular izquierda de forma irregular en un área de 10x2cm 4; Equimosis rojiza en región escapular derecha de forma irregular en un área de 10x2cm 5; Equimosis rojiza en región supra glútea derecha de forma irregular en un área de 2x5cm; 6. Equimosis violácea en cara interna tercio medio de brazo izquierdo de forma irregular en un área de 3 cm de diámetro; Equimosis rojo violácea en cara interna tercio medio de antebrazo izquierdo de forma irregular en un área de 3 x6 cm; Excoriación dérmica en cara posterior tercio proximal de muslo izquierdo de 3 cm de longitud; Excoriación dérmica en rodilla derecha de 2 cm de diámetro, Excoriación dérmica en rodilla izquierda de 2 cm de diámetro. |
| <b>V15</b> | Excoriación en cara anterior tercio medio de pierna derecha  |
| <b>V19</b> | Equimosis color violácea de 1 por 1 cm, en cara anterior, tercio medio de brazo izquierdo  |
| <b>V22</b> | Excoriación en rodilla derecha de 2 x 3 centímetros y, escoriación en codo izquierdo de 1.5 x 2.5 centímetros  |
| <b>V27</b> | Excoriación en rodilla derecha de 2 x 3 centímetros y, escoriación en codo izquierdo de 1.5 x 2.5 centímetros  |

| Víctima    | Lesiones  |
|------------|---|
| <b>V34</b> | Equimosis color amarilla de forma irregular de 5 por 2.5 cm, localizada cara anterior tercio proximal de pierna izquierda           |
| <b>V35</b> | Equimosis violácea de 1 cm de diámetro en cara anterior tercio medio de muslo derecho   |
| <b>V36</b> | Dos escoriaciones dermo abrasivas paralelas rojizas de 1 cm de diámetro en cara lateral izquierda de cuello                         |
| <b>V42</b> | Escoriación rojiza en cara externa de tobillo izquierdo y, múltiples equimosis en cara anterior tercio superior de pierna izquierda |

**129.** En el caso específico en las Mecánicas de Lesiones realizadas a V1, V4, V5, V8, V13, V15, V27, V35, V36 y V42 personal médico forense adscrito a este Organismo Nacional concluyó que las lesiones antes descritas fueron producidas en forma innecesaria para su sujeción, detención y/o traslado, siendo contemporáneas a los hechos del 1 de junio de 2021 y que corresponden a las narrativas descritas por las víctimas en la comparecencia del 3 de junio de 2021, así como en las actas circunstanciadas del 7, 8 y 15 de junio del mismo año.

**130.** No obstante, en las propias Mecánicas de Lesiones realizadas a V2, V7, V19, V22 y V34, se advierte que si bien no se contaban con elementos para determinar que las lesiones presentadas eran contemporáneas a los hechos porque la descripción de las lesiones carecía de color y demás datos que permitieran realizar una deducción posterior, pero eso no quiere decir que se invalide su existencia, debido a que esas lesiones fueron certificadas por personal de la FGP y de la CNDH al momento en que fueron puestos a disposición del ministerio público, las cuales además son acordes a lo narrado por V19 y V34 en las actas circunstanciadas del 7, 8 y 15 de junio de 2021.



**131.** Por lo expuesto, la Comisión Nacional estima que AR2 a AR45, violentaron el derecho a la integridad personal de V1, V2, V4, V5, V7, V8, V13, V15, V19, V22, V27, V34, V35, V36 y V42, mediante el uso excesivo de la fuerza durante su detención y traslado al ministerio público el 1 de junio de 2021, por lo que transgredieron lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, así como el artículo 4 de la Ley Sobre el Uso de la Fuerza y artículo 9 de la LPDHULP, que en términos generales, establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas de fuego, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos, y que únicamente se puede implementar en casos de estricta necesidad e inevitabilidad, ello, con la finalidad de proteger la integridad física, psíquica y moral de las personas, situación que las autoridades responsables no cumplieron.

## **C.2 TRATOS CRUELES E INHUMANOS**

**132.** La dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujetos individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.

**133.** La CrIDH ha reconocido que: *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. En*



*consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.*<sup>41</sup>

**134.** El artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**135.** El artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Nadie debe ser sometido a [...] tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona [...] será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

**136.** Así también, los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos o a su limitación en mayor medida; y nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**137.** El Principio 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión sostiene que: “Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención [...] será sometida a [...] tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación [...].”

**138.** El artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define el delito de Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en los siguientes términos:

---

<sup>41</sup> Cridh, *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*, Fondo, sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.



Artículo 29. Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

**139.** La SCJN ha señalado<sup>42</sup> que se materializa un caso de malos tratos, inhumanos o degradantes, cuando concurren los siguientes elementos: i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas acciones, y iii) pueden o no existir lesiones; así como también: A) que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima; y, B) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.

**140.** En cuanto a las detenciones realizadas durante una protesta social, la CIDH ha reconocido que:

*... toda persona detenida en una manifestación pública tiene derecho a condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal; las autoridades estatales ejercen en estos casos un control total sobre la persona que se encuentra bajo su custodia, por lo que el Estado es garante de su integridad personal. Las detenciones o traslados de las personas detenidas en protestas sociales no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad; ni se podrán realizar*

---

<sup>42</sup> TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES, Tesis común y penal. Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2020, registro 2021818.



*en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.”<sup>43</sup>*

**141.** Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones a la integridad personal de V1 a V43, porque los AR2 a AR45 realizaron tratos crueles e inhumanos durante su detención y hasta su puesta a disposición de la autoridad ministerial el 1 de junio de 2021, como se expone en el presente apartado.

**142.** V1 narró en comparecencia de fecha 3 de junio de 2021 realizada ante este Organismo Nacional lo siguiente:

*...que el día 1 de junio de 2021 acudió con otros compañeros a manifestarse afuera de la casa “Aguayo” sede alterna de despacho del Gobierno del Estado de Puebla, sitio en que dirigió un discurso a los asistentes y tomo una videograbación con su teléfono del cerco policiaco que se implementó, todo ello le realizó de forma pacífica, sin embargo, una vez que terminó su discurso y que dio entrevista a medios de comunicación pidieron que los atendiera el Gobernador de Puebla para tener un diálogo de trabajo en apoyo a las Normales de ese Estado, pero los policías y grupos antimotines, tiraron las vayas y se fueron contra los manifestantes, lanzándoles piedras por lo que empezaron a subirse a los autobuses que los llevaron a el antes vio a un compañero que estaba siendo golpeado contra una de la guste de enfrente -motivo por el que intervino en su defensa, pero una mujer vestida de verde se le fue en eso a golpes sumándose otro policia vestido de civil quienes lo golpearon en todo el cuerpo con los puños; como pudo rodo y se libero de sus agresores, pero*

---

<sup>43</sup> RELE, “Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal” 2019, párrafo 130.



*otros policías lo volvieron a detener y a golpear esposándolo a una camioneta, quitándole su celular, después otro policía lo subió a una patrulla sometándolo mediante la sujeción de sus testículos, junto con otro compañero de él, después subieron a nueve mujeres a quincees también golpearon y les quitarón sus celulares, después fueron llevados a la Fiscalía General de Justicia de Puebla, pero antes le dijeron que como era de Ayotzinapa tenían paso y por eso los iban a matar, preciso que en el camino fue golpeado y lesionado de uno de sus pies, también que por la amenaza intento fugarse arrojándose fuera del vehículo pero fue detenido agarrado de un pie por un policía, por lo que cayó con el codo al piso, ya en la Fiscalía identifico sin equivocarse a los policías que lo golpearon, quienes siempre los estuvieron vigilando durante su declaración ante Ministerio Público y en las 3 certificaciones medicas que le realizaron....*  
[sic]”

143. Lo transcrito es coincidente con lo analizado en la Opinión CNDH de la cual se desprende:

...19:05 a 19:25, aproximadamente.

**Al inicio de la secuencia se observa que cinco personas (dos uniformados y tres más en las que se percibe indumentaria civil, señalados con flechas blancas) corren hacia la avenida para derribar las vallas metálicas que se encontraban en la confluencia de la 14 Oriente y la 14 Norte, con la aparente finalidad de facilitar el avance del contingente oficial.** Del grupo de manifestantes que habían permanecido en las inmediaciones de dicha confluencia sólo se observan unos pocos que también inician la retirada, mientras al fondo se observa la desbandada de los manifestantes (flechas rojas) hacia el norte y al poniente. Poco después, mientras los uniformados avanzan hacia la



izquierda de la imagen, se observa la intervención de otros civiles para retirar de las mencionadas estructuras de la vía pública.

(Imágenes 6l hasta 6ñ)

Así como en el fragmento “En la secuencia se observa la huida de las y los manifestantes hacia el poniente por la avenida 14 Oriente, dejando tirados al menos dos escudos. En el acercamiento (imagen 6r) se advierte la presencia de un grupo de personas con indumentaria civil que participan en el seguimiento de los manifestantes; en conducente destacar que se les observa muy por delante de los uniformados, siendo notable la participación de: a) un individuo que blande un mueble urbano (“trafitambo”) contra uno de los embozados, b) una mujer que viste una prenda verde y c) otra que lleva pantalón negro y camiseta lila claro, mismas que en apariencia hace equipo con, d) un individuo que viste playera blanca o gris y pantalón de este mismo color (señalados todos ellos con las flechas blancas), a quien en las imágenes se le observa forcejeando con un probable manifestante.

**144.** En el Informe CNDH se analizaron diversas secuencias, destacando de las Etapas 2, 3 y 4 en el periodo de las 13:51:42 a las 18:58:25, de las 18:40 a 19:05 y de las 19:05 a 19:25 horas lo siguiente:

...De la visualización de las imágenes **en ningún momento se percibe alguna acción agresiva de los manifestantes** para con las personas que deambulan por el área ocupada, ni tampoco con los uniformados que en varias de las imágenes son observados en los límites de la misma, detrás de las barreras metálicas. Imágenes 5a hasta 5º (...)



Aproximadamente a las 17:00 horas, se capta un contingente policiaco concentrado al oriente de la CASA, en las inmediaciones de las instalaciones de la SSC, ubicadas en la avenida 14 Oriente.

Aproximadamente a las 18:00h se inicia la ceremonia del arrío de la Bandera Nacional, misma que se lleva a cabo sin interrupciones; en las imágenes visualizadas no se percibe que los manifestantes interfieran en su desarrollo ni en el posterior traslado del lienzo hacia las instalaciones de la SSC, (...)

Aproximadamente a las 18:33h se observa a un grupo conformado por tres civiles y cuatro uniformados, probablemente procedentes de CASA que salen del área del estacionamiento por la 12 Norte, que circulando libremente atraviesan la avenida 14 Oriente, y salen hacia el sector oriental de la plazoleta de EL MERCADO. (...)

Entre tanto, se registra la formación del contingente policiaco a lo largo de la 14 Oriente, aproximadamente frente a las instalaciones de la SSC. Imágenes 7e hasta 7g.

Los individuos embozados mantienen su posición sobre la avenida, mientras se capta a las manifestantes distribuidas al exterior de la CASA; en la Imagen 7i se les observa a lo largo del andador y al fondo de la explanada, donde permanecen a la expectativa. Por otra parte, en la contratoma se capta al contingente policiaco desplegado a lo ancho de la avenida. Imágenes 7h hasta 7K.

(...)

En la Imagen 8l se observa a un individuo de elevada estatura, entre algunos otros en los que se percibe indumentaria civil, que se desplaza libremente entre el contingente oficial, y que más tarde será visto participando en otras circunstancias. Imágenes 8k y 8l, abajo, y 8m (...)



(...) se observa un grupo de uniformados que rodean a uno de los embozados; se percibe también a una mujer que sentada en el piso que se cubre la cabeza y al individuo de camiseta blanca o gris y pantalón gris, que aparentemente intenta protegerla de los uniformados; el embozado logra salir del cerco, se incorpora intentando recuperar lo que se percibe como un teléfono celular. Imágenes 9a y 9b (...) 9c y 9d.

El individuo que en la Imagen 9c fue visto intentando recuperar el celular, es detenido metros adelante, donde es rodeado por varios uniformados. Uno de ellos forcejea con aquel intentando quitarle el dispositivo, terminando el primero tendido en el piso y el segundo sobre aquel. Otro uniformado que había permanecido pasivo, se acerca al grupo y se le observa hacer un movimiento con su pierna derecha, que prefigura una acción que finalmente no fue registrada en las imágenes proporcionadas. Imágenes 11a y 11b (...) 11c hasta 11e.

(...)

En una de las secuencias se observa a un civil que arroja objetos (en 4 ocasiones) en dirección al autobús, siendo particularmente notable por ser un individuo de elevada estatura, referido previamente durante el inicio del operativo. De parte de las o los ocupantes del autobús, no se percibe ninguna acción agresiva. Imágenes 15e hasta 15h.

(...)

En la siguiente secuencia se observa el momento en que **un uniformado arroja un objeto de apariencia cilíndrica, probablemente metálico, al interior del autobús** a través de una de las ventanillas ubicadas del lado del conductor (...). Imágenes 16a hasta 16c.

A continuación, en la imagen se percibe una nube blanquecina que surge por la puerta del autobús, probablemente a consecuencia del objeto



arrojado al interior del vehículo; en este contexto, las manifestantes descienden del autobús, escoltadas por dos uniformados visibles a cuadro y varios individuos con prendas de apariencia civil. Imágenes 16d y 16e (...). [Énfasis añadido]

**145.** En el parte informativo de AR2; la noticia criminal de AR2; el Dictamen AVA-316-BIS; el Informe de inspección ocular FGEP/FIM/UAP/3515/2021 y, el Informe de congelamiento de imágenes para la identificación o media filiación de las personas que aparecen en la videograbación y ampliación de 3511/2021/FIM que obran en la CI2, acumulada a la CI1, concluyó que a través de las videograbaciones se observó a elementos uniformados, así como la intervención de probables policías vestidos de civiles coadyuvando a la detención. Asimismo, se observó a los elementos uniformados lanzar diversos objetos en contra de los manifestantes, así como en contra de los vehículos en los que estos se transportaban, de igual manera se observó como al menos a una persona, quien se identifica como V27 (chamarra en tonos negro con gris, con un logo en su parte frontal derecha y pantalón de mezclilla) al momento de ser detenido, aparentemente fue golpeado mientras se encontraba en el piso y le colocaron uno de los escudos de fabricación casera, sobre el cuello, así como se observó una posible lesión en el rostro por debajo del ojo izquierdo.

**146.** Aunado a lo anterior estas acciones generaron un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima con el fin de humillar, degradar y romper su resistencia física y moral de la víctima, ya que en particular de las opiniones clínico-psicológica elaboradas por personal adscrito a la CNDH los días 7, 8 y 9 de junio de 2021, a V8, V13, V15, V19, V35 y V36 se advierte que a las víctimas les quedó claro que la detención realizada el 1 de junio de 2021 fue por participar en la protesta social, que además a las personas detenidas los amenazaron *“con que los iban a desaparecer como había ocurrido con los 43 estudiantes de Ayotzinapa y que su arresto era para*



que nunca se les olvidara y no se volvieran a manifestar”, lo cual ocasionó, miedo y alteración en la seguridad cotidiana y sueño por la reexperimentación de la situación de estrés que vivió durante los hechos violentos investigados.

**147.** Así, se advierte que durante la detención de V1 a V43 las autoridades AR2 a AR45 actuaron con severidad del trato para generar sufrimiento, debido a que las víctimas fueron perseguidas, amagadas y detenidas con violencia física y verbal, sin justificación alguna en el entendido de que no estaban cometiendo ningún delito, sino al contrario participaban en una protesta social de manera pacífica, inclusive se tienen conocimiento que V13, V38 y V39 son personas que habían sido contratadas como choferes de las unidades de transporte por parte de los estudiantes normalistas.

**148.** Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional los actos realizados por AR2 a AR45 y demás elementos de la SSP hicieron uso de actos crueles e inhumanos durante la detención y hasta la puesta a disposición ante el ministerio público de V1 a V43, incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 1 y 7, párrafo segundo de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1.1, 1.2, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, los cuales señalan en concreto que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto

debido a la dignidad inherente al ser humano, aspectos que no fueron observados por los ESSP, tal y como se desprende de las evidencias aquí señaladas.

**D. La retención ilegal y la dilación en la puesta a disposición ante el ministerio público competente de V1 a V43.**

**149.** Por lo que hace a la retención ilegal, el principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, sustenta que cuando el indiciado sea detenido *“el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”*, debe ser puesto *“sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”*.

**150.** De conformidad con lo previsto en el artículo 3°, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, que establecía las obligaciones de los policías que actúan bajo la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos, entre otras, la siguiente: *“III. Practicar detenciones en los casos de flagrancia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos”*.

**151.** En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; así como los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su



detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

**152.** El artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas y por lo tanto nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

**153.** De conformidad con lo previsto en el artículo 147, párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales *“cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.”*

**154.** La CrIDH estableció en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la importancia de “la remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial”.<sup>44</sup>

**155.** Igualmente, la CrIDH en el *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, determinó que:

*(...) conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta*

---

<sup>44</sup> Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.



*que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva (...).<sup>45</sup>*

**156.** Con relación a la puesta a disposición ministerial sin demora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis: “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO”<sup>46</sup> que los agentes aprehensores “no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún,

<sup>45</sup> Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 106.

<sup>46</sup> Tesis 1a. LIII/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, febrero de 2014, p. 643.

aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.”

**157.** Lo anterior implica que los policías estatales no pueden legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a su disposición, quien deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica.<sup>47</sup>

**158.** Conforme a la referida tesis, para establecer una dilación injustificada, ésta no se puede determinar en tiempo, sino se deberá atender a cada caso en concreto, ya que la restricción de la libertad personal de los detenidos debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado, además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a donde deberá ser puesto a disposición.<sup>48</sup>

**159.** Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, como serían “la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad [en determinados hechos delictivos] o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación.”<sup>49</sup>

---

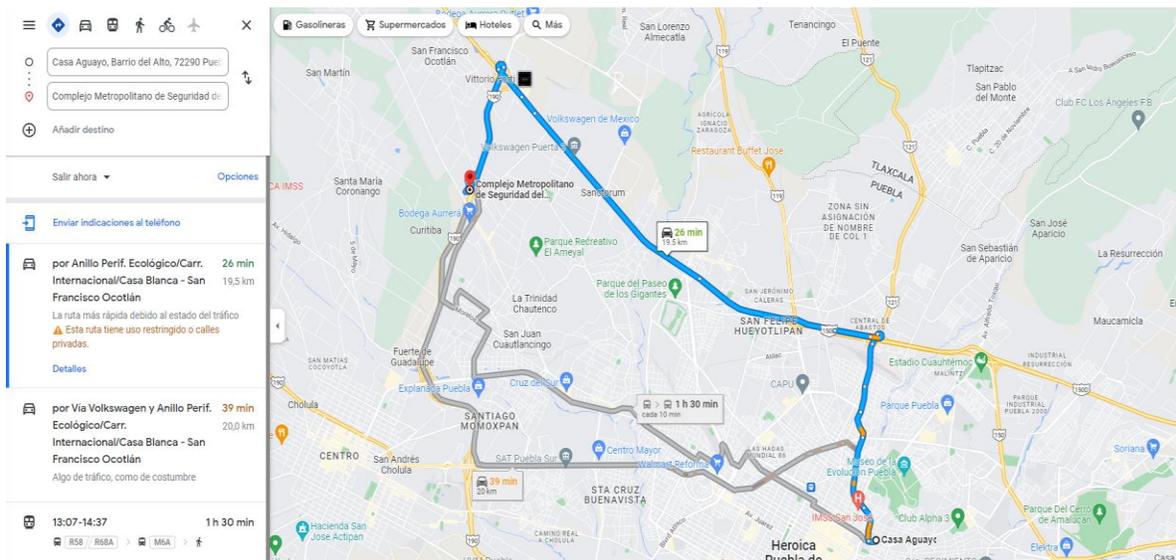
<sup>47</sup> *Ídem.*

<sup>48</sup> CNDH, Recomendaciones: 61/2022, párrafo 35; 146/2021, párrafo 25/2019, párrafo 69; 146

<sup>49</sup> SCJN. *Ídem.* Tesis constitucional y penal supra citada, Tesis 1a. LIII/2014

**160.** Al respecto, en el IPH, AR2 precisó que a partir de las 19:20 horas del 1º de junio de 2021 detuvieron a V1 a V43 en las inmediaciones de la Casa Aguayo; sin embargo, de conformidad con el acuerdo de inicio de la CI1, se hace constar que las citadas personas fueron puestas a disposición por AR2 ante la autoridad ministerial en calidad de detenidos hasta las 00:05 horas del 2 de junio de 2021, es decir 4 horas, 45 minutos después.

**161.** Sin embargo, la distancia entre Casa Aguayo<sup>50</sup>, y la Unidad de Flagrancia del Cuartel Metropolitano 15<sup>51</sup> (que fue el lugar en donde pusieron a disposición del Ministerio Público a las personas detenidas) hay una distancia de 19.5 kilómetros máximo y se recorre en vehículo en un tiempo aproximado de 26 minutos, de acuerdo con la búsqueda realizada por esta Comisión Nacional en la página electrónica “Google maps” y que se hace constar en el acta administrativa del 29 de abril de 2022, como se puede apreciar en la imagen siguiente:



<sup>50</sup> Ubicada en Avenida 14 Oriente 1204, Centro Histórico, Puebla, Puebla de Zaragoza.

<sup>51</sup> Cita en Periférico Ecológico kilómetro 4.5, San Gabriel, C.P: 72700, Cuautlancingo, Puebla de Zaragoza.



**162.** Como se puede observar, si la distancia entre el lugar de detención y la puesta a disposición del ministerio público es de 19.5 kilómetros máximo y se recorre en vehículo en un tiempo aproximado de 26 minutos, es totalmente desproporcional e injustificado que la retención de V1 a V43 por parte de AR2 a AR45 haya durado más de 4 horas aproximadamente.

**163.** Cabe destacar además que la retención ilegal de V1 a V43 es expresamente aceptada por AR2, en el IPH al precisar lo siguiente: “y con la relación de personas aseguradas, es decir aproximadamente a las 22:00 horas procedemos a trasladarnos con las personas detenidas a bordo de nuestras unidades oficiales(...) custodiando dichos vehículos con destino a las instalaciones de la Dirección General de la policía Estatal Preventiva ubicada (...) arribando a aproximadamente a las 22:10 horas con la finalidad de realizar la documentación administrativa correspondiente tales como el presente aviso” situación que demuestra que antes de llegar a la autoridad ministerial, las 43 personas detenidas fueron llevadas a las instalaciones de la SSP, hecho que es incontrovertible porque deriva de información rendida por la propia autoridad.

**164.** Por lo expuesto, se concluye que no tiene justificación legal, constitucional ni convencional alguna la detención y retención de V1 a V43 por parte de AR2 a AR45, con lo cual vulneraron sus derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal al efectuar su detención de manera arbitraria, en contravención a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; así como los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas



a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 147, párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## VI. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

**165.** Esta Comisión Nacional sostiene que, aun cuando los titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que se ha esgrimido en el presente caso.

**166.** Asimismo, toda persona servidora pública debe proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**167.** A partir de las evidencias analizadas, este Organismo Nacional acreditó la responsabilidad de la SSP por vulnerar la libertad de expresión y de reunión en su modalidad de protesta social en agravio de V1 a V12, V14 a V37 y V40 a V54, así como la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal con motivo de la detención arbitraria, transgresiones al derecho a la integridad personal, tratos crueles e inhumanos, uso excesivo de la fuerza cometidos y retención ilegal en agravio de V1 a V43.



## VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**168.** Una de las previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas y de conformidad con lo dispuesto en el “título quinto de las medidas de reparación integral”; artículo 7 y demás relativos aplicables de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, que prevén que en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos en la Ley.

**169.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto; 2 fracción I; 7 fracciones I, III y VI; 26; 27 fracciones I, II, III, IV y V; 62 fracción I; 64 fracciones I, II y VII; 65 inciso c); 73 fracción V; 74 fracción VI; 75 fracción IV; 88, fracciones II y XXIII; 96; 99 fracción I; 106, 110 fracción IV; 111 fracción I; 112; 126 fracción VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, V1 a V54 deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para lo cual, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.



**170.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*<sup>52</sup>, de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o en su caso, sancionar a los responsables.

**171.** En el *Caso Espinoza González vs. Perú*, la CrIDH asumió que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*”, además precisó: “(...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

**172.** Por lo expuesto en el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral del daño ocasionado en los términos siguientes:

#### **VII. A. Medidas de restitución**

**173.** En atención a lo previsto por el artículo 61, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, con esta medida se busca que las víctimas tengan derecho a la restitución

---

<sup>52</sup> 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.



en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

**174.** De conformidad con lo anterior la SSP deberá brindar a V1, V8, V13, V15, V19, V34, V35 y V36 la devolución de los bienes que perdieron por haber sido detenidos de manera ilegal durante la protesta social del 1 de junio de 2021, como son su celular y dinero en efectivo, ya sea mediante recuperación o bien mediante el pago representativo y justo de los bienes que perdieron.

#### **VII. B. Medidas de rehabilitación**

**175.** Esta medida tiene como finalidad facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices –instrumento antes referido–, la rehabilitación incluye, entre otras, “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”, para lo cual se deberá brindar a V1 a V54 la atención médica y psicológica que requiera, que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género.

**176.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos, en su caso. Durante su desarrollo y conclusión podrán ser valoradas por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



## VII. C. Medidas de compensación

**177.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, la SSP en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Puebla deberá valorar el monto a otorgar como compensación de conformidad con las siguientes violaciones a los derechos humanos:

**177.1.** De la SSP violación a la libertad de expresión y reunión, en relación con la protesta social pacífica en agravio de V1 a V12, V14 a V37 y V40 a V54.

**177.2.** De la SSP violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal con motivo de la detención arbitraria en agravio de V1 a V43.

**177.3.** De la SSP transgresiones al derecho a la integridad personal, uso excesivo de la fuerza y malos tratos cometidos en agravio de V1 a V43.

**177.4.** De la SSP retención ilegal de V1 a V43 y dilación de su puesta a disposición ante el ministerio público competente.

**178.** Para lo cual este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la mencionada Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Puebla a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

## VII. D. Medidas de satisfacción

**179.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la



aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**180.** En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al SSP colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la CI3 que se integra en la FGP.

**181.** De igual forma, se colabore con la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en contra de las personas servidoras públicas presuntamente responsables referidas en la presente Recomendación, por lo que deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente, ello como parte del cumplimiento del punto recomendatorio cuarto.

**182.** Asimismo, con objeto de cumplir con el punto recomendatorio sexto, la SSP deberá ofrecer una disculpa pública a las personas que resultaron ser víctimas de detenciones arbitrarias y agresiones físicas en la manifestación del 1 de junio de 2021. En dicho acto, la SSP deberá reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido, asegurándose que el texto de la disculpa se publique.

#### **VII. E. Medidas de no repetición**

**183.** Las medidas de no repetición consisten en implementar las acciones que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de



las víctimas, esto con fundamento en los artículos 26, 27 fracción V, 74, fracción VIII y 75, fracción IV, de la Ley General de Víctimas.

**184.** Para lo cual, la SSP deberá diseñar e impartir en el plazo de seis meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación dirigido al personal que realiza funciones de seguridad pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Puebla, que realicen funciones de Seguridad Pública sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, uso legítimo de la fuerza, prohibición de malos tratos a las personas detenidas y derechos humanos de las personas en contexto de protesta, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

**185.** Dichos cursos deberán tener énfasis en las obligaciones establecidas en los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza Pública y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como un curso de capacitación sobre la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, para prevenir hechos similares a los que dieron origen a este pronunciamiento.

**186.** El contenido de dichos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad, y se deberá realizar un registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados.

**187.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted señor Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, las siguientes:

## **VIII. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Colaborar en el trámite ante la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Puebla, para su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1 a

V54, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a sus derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1 a V54, que incluya una compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Puebla, se otorgue la medida de rehabilitación a través de la atención médica y psicológica que en su caso requiera V1 a V54, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas y proveerle en su caso los medicamentos que requieran. La atención deberá ser gratuita, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen las acciones necesarias a efecto de que a V1, V8, V13, V15, V19, V34, V35 y V36, la autoridad correspondiente realice la devolución de sus bienes retenidos en el momento de su detención ilegal durante la protesta social del 1 de junio de 2021, misma que deberá ser de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por la autoridades incluyendo, en su caso, sus frutos y accesorios, de no ser posible la devolución de éstos, deberá realizar el pago, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.



**CUARTA.** Colabore ampliamente con la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1 a AR45, por los actos y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

**QUINTA.** Instruir a quien corresponda para que se colabore con la FGEP en la integración de la CI3, aportando las evidencias con las que se cuente para el esclarecimiento de los hechos ocurridos el 1 de junio de 2021 en las inmediaciones e instalaciones de la Casa Aguayo, y se envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Dentro del plazo de seis meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, deberá ofrecer una disculpa pública institucional a V1 a V54, en la que dé el reconocimiento de las violaciones a derechos humanos en que incurrió personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Puebla, así como su responsabilidad de los hechos, y de a conocer las medidas de no repetición que esa Secretaría realizará para evitar que actos como los que dieron origen al presente instrumento recomendatorio vuelvan a ocurrir, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten a su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Diseñar e impartir en un plazo de seis meses, siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación dirigido al personal que realiza funciones de seguridad pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Puebla, en materia de derechos humanos, uso legítimo de la fuerza y derechos humanos de las personas en contexto de protesta, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación e impartirse por personal que acredite estar calificado y con



suficiente experiencia en derechos humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**OCTAVA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en su caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Constitucional.

**188.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respetos respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**189.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**190.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.



**191.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por la autoridad, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos, ante ello este organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**